
Sigilo de confesión y abuso de menores

Seal of Confession and Child Abuse

RECIBIDO: 16 DE AGOSTO DE 2019 / ACEPTADO: 22 DE OCTUBRE DE 2019

Rafael PALOMINO LOZANO

Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Madrid
orcid 0000-0003-1246-0031
rafaelpalomino@ucm.es

Resumen: Los abusos sexuales sobre menores de edad, cometidos o encubiertos por sacerdotes o miembros de la jerarquía católica, han originado reformas legislativas en el derecho de algunos Estados para tipificar la omisión de la denuncia de abusos conocidos por sacerdotes, incluso en la confesión sacramental. Este artículo pretende dilucidar si la normativa estatal que obliga al sacerdote católico a quebrantar el sigilo de confesión infringe el derecho fundamental de libertad religiosa. Para ello se examina el sigilo de confesión, su naturaleza jurídica y justificación. Después se analizan las normas jurídicas de los países que han regulado la denuncia obligatoria de abusos por parte del clero para, finalmente, estudiar la legitimidad de la restricción de la libertad religiosa que supone el delito de omisión del deber de denuncia del sacerdote, aun a costa del sigilo de confesión.

Palabras clave: Sigilo de confesión, abuso sexual de menores, libertad religiosa.

Abstract: The sexual abuse of minors, committed and/or covered-up by priests or members of the Catholic hierarchy, has led to legislative reforms in a number of states to prosecute the failure to report abuse of which priests become aware, including even via sacramental confession. This article aims to elucidate whether State regulations that oblige Catholic priests to break the seal of confession infringe on the right to religious freedom. To this end, the seal of confession, its legal nature and grounding are explored. The legal norms adopted in countries that have codified the mandatory reporting of abuse by the clergy are then analyzed to ascertain the legitimacy of restricting religious freedom by criminalizing the failure to report abuse even at the expense of breaking the seal of confession.

Keywords: Seal of Confession, Sexual Abuse of Minors, Religious Freedom.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El sigilo de confesión. 2.1. *Un deber relativo al sacramento de la penitencia*. 2.2. *El sigilo de confesión en la historia*. 2.3. *La regulación vigente*. 2.4. *La naturaleza de sigilo de confesión y sus límites*. 3. Países que han regulado la obligación de denunciar del confesor en caso de abuso de menores. 3.1. *Estados Unidos de América: diversidad normativa acerca de los ‘mandatory reporters’*. 3.2. *La situación en Australia*. 3.3. *Chile y Costa Rica*. 4. Argumentar la protección del sigilo de confesión en los ordenamientos seculares. 4.1. *Un nuevo contexto social para el sigilo de confesión*. 4.2. *Algunas premisas jurídicas*. 4.3. *Valor del sigilo de confesión en el ordenamiento estatal*. 4.4. *Valorando los intereses y derechos fundamentales. La prueba del interés estatal imperativo y el principio de proporcionalidad*. 4.4.1. *La prueba del interés estatal imperativo (compelling state interest test)*. 4.4.2. *El test o juicio de proporcionalidad*. 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Los escándalos causados por la repetida serie de abusos sexuales en menores de edad cometidos o encubiertos por miembros del clero católico, así como el inadecuado tratamiento a cargo de la jerarquía eclesiástica, han sacudido los medios de comunicación y la conciencia de creyentes y no creyentes en países como Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Estados Unidos, Irlanda, Nueva Zelanda o Reino Unido.

Para poner remedio a lo que se ha calificado como epidemia moral se han producido dos importantes movimientos.

Por un lado, la Iglesia católica ha promulgado normas y orientaciones para perseguir el delito en su propio Derecho y colaborar con las autoridades estatales. También ha celebrado recientemente un encuentro mundial, los días 21 a 24 de febrero en Roma, para abordar el problema.

Por otro lado, ha intervenido la justicia penal de los países afectados y se han elaborado exhaustivos informes de organismos estatales o privados, formulando recomendaciones. En algún informe se recomienda que los miembros del clero sean incluidos entre los denunciantes obligatorios de abusos de menores, incluso en perjuicio del sigilo sacramental, bajo pena de sanción. Tanto en Australia como en otros países se han aprobado normas que suponen eliminar la protección ju-

rídica otorgada al secreto ministerial, en general, y al sigilo de confesión en particular, en los casos relativos a abusos de menores de edad. La situación presagia un choque frontal entre las normas de varios estados, relativas a la protección de los menores y vulnerables, y la normativa canónica relativa al sigilo del sacramento de la confesión. No sería extraño, sin embargo, que en más de un caso pudiera impugnarse la validez de la normativa estatal que obliga a quebrantar el sigilo de confesión.

Este artículo pretende dilucidar si la normativa estatal que obliga al sacerdote católico a quebrantar el sigilo de confesión infringe el derecho de libertad religiosa habida cuenta de que, como se repite de continuo, no existen derechos ilimitados. Para ello, previamente, se examina el valor jurídico canónico del sigilo de confesión, su naturaleza jurídica y fundamentación. De ahí pasaremos a dar cuenta de las normas jurídicas de los países que han regulado la denuncia obligatoria de abusos por parte del clero para, finalmente, analizar en sede de política legislativa y análisis judicial la legitimidad de la restricción de la libertad religiosa que supone el delito de omisión del deber de denuncia del sacerdote aun a costa del sigilo de confesión.

2. EL SIGILO DE CONFESIÓN

2.1. *Un deber relativo al sacramento de la penitencia*

El sigilo de confesión es «un tipo particular de secreto que obliga al confesor a no revelar jamás, por ninguna razón y sin excepción, al penitente ni los pecados que el penitente le haya manifestado en el sacramento de la confesión»¹. Como se recordará, la Iglesia católica es depositaria de los sacramentos, que define como «signos sensibles y eficaces de la gracia, instituidos por Cristo y confiados a la Iglesia, a través de los cuales se nos otorga la vida divina»². Dentro de los siete sacramentos se encuentra el de la penitencia para la conversión de los bautizados que se ha-

¹ D. CITO, «Sigilo sacramental», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 307 pp.

² *Compendio del Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 224.

yan alejado de Dios por el pecado³. El sacramento de la penitencia también recibe el nombre de confesión «en razón de que la manifestación de los pecados ante el sacerdote es un elemento esencial de este sacramento y porque es una confesión de fe, reconocimiento y alabanza de la santidad de Dios y de su misericordia para con el hombre pecador»⁴.

La disciplina del sacramento de la penitencia ha transitado por tres etapas.

La primera, denominada antigua o canónica, que subsistió hasta el siglo VII, tenía carácter público pues el fiel pecador ingresaba en el grupo de los penitentes y se le imponía una satisfacción. La penitencia pública se recibía solo una vez en la vida; posteriormente el sacramento de la penitencia se hizo iterativo.

En la segunda etapa aparece la llamada penitencia arancelaria, de origen oriental y difundida en el occidente cristiano por los monjes celtas desde el siglo VI, en la que a la confesión del penitente sigue la imposición de una penitencia tasada de forma acorde con la gravedad de los pecados. Con el tiempo el cumplimiento de la penitencia o satisfacción se efectúa tras la absolución del sacerdote.

En la tercera etapa, tras el Concilio Vaticano II, el rito la penitencia se manifiesta de tres formas: la confesión de cada penitente (auricular y secreta, modo normal y ordinario), la reconciliación de varios penitentes con confesión y absolución individual (con actos preparatorios que acentúan el carácter comunitario del sacramento) y la forma extraordinaria de reconciliación (varios penitentes con confesión y absolución general)⁵.

El CIC 1983 establece en el can. 959 que «[e]n el sacramento de la penitencia, los fieles que confiesan sus pecados a un ministro legítimo, arrepentidos de ellos y con propósito de enmienda, obtienen de Dios el perdón de los pecados cometidos después del bautismo, mediante la absolución dada por el mismo ministro, y, al mismo tiempo, se reconcilian con la Iglesia, a la que hirieron al pecar».

³ *Ibid.*, n. 297.

⁴ M. PONCE, «Penitencia [sacramento de la]», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VI, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 93.

⁵ *Ibid.*, 95-96.

2.2. *El sigilo de confesión en la historia*

A lo largo de la historia, el sacramento de la confesión se ha caracterizado por el secreto o sigilo que obliga al ministro del sacramento, al confesor. La primera referencia importante a la obligación del sigilo se encuentra en una carta del papa León Magno en el año 459 dirigida a los obispos de Campania, Somnio y Piceno, en la que condena la práctica de la publicación de los pecados confesados en secreto⁶. En una suerte de interacción entre el derecho secular y el canónico, la violación del sigilo se recogió como conducta ilícita en los capitularia de Carlomagno⁷. El *Poenitentiale Summorum Pontificum*, en torno al siglo X, repitió la fórmula condenatoria de pena de destierro del *Poenitentiale Cassinense*⁸. Esta grave pena aparecía también en la *Concordia Discordantium Canonum* del maestro Graciano⁹. De Graciano, los elementos básicos del texto pasarán con el tiempo al Sínodo de París (1203), y de ahí al IV Concilio de Letrán (1215) en cuyo canon 21, de forma universal e indubitada, se establece el contenido,

⁶ De poenitentia scilicet quae ita a fidelibus postulatur, ne de singulorum peccatorum genere libellis scripta confessio publice recitetur, conscientiarum sufficiat solis sacerdotibus indicari confessionum secreta. Quamvis enim plenitudo fidei videatur esse laudabilis, quae propter Dei timorem apud omnes erubescere non veretur, tamen quia non omnium huiusmodi sunt peccata, ut ea, qui poenitentiam poscunt, non timeant publicare, removeatur tamen improbabilis consuetudo, ne multi a poenitentiae remediis arceantur, dum aut erubescunt aut metuunt inimicis suis sua facta reserare, quibus possint legum constitutione percelli. Sufficit enim illa confessio, quae primum Deo offertur, tunc etiam sacerdoti, qui pro delictis poenitentium precator accedit. Tunc enim plures ad poenitentiam poterint provocari, si populi auribus non publicetur conscientia confitentis. Leo I Pp, Epistula 168. *Ad Episcopos per Campaniam, Samnium et Picenum constitutos*, en Mansi 6, 410-411.

⁷ Ut hoc inquiretur, si de partibus Austriae verum est quod dicunt an non, quod presbyteri de confessionibus accepto pretio manifestent latrones. MGH - 2 Leges. 2 Capitulum 01. Capitularia Regum Francorum (1925-1933) 175.

⁸ P. Cassinense XII,17. Si quis sacerdos palam fecerit et secretum poenitentiae usurpauerit et quavis homo intellexerit, et declaratum fuerit quem celare debuerit, ab omni honore suo in cunctum populum deponatur et diebus uitae suae peregrinando finiat. A. H. GAastra, *Between Liturgy and Canon Law. A Study of Books of Confession and Penance (tesis doctoral)*, Universiteit Utrecht, Utrecht 2007, 15-16, fecha de consulta 29 julio 2019, en <https://dspace.library.uu.nl/bitstream/handle/1874/23216/full.pdf?sequence=11&isAllowed=y>.

⁹ Sacerdos ante omnia caueat, ne de his, qui ei confitentur peccata sua, recitet alicui quod ea confessus est non propinquis, non extraneis, neque, quod absit, pro aliquo scandalo. Nam si hoc fecerit, deponatur, et omnibus diebus uitae suae ignominiosus peregrinando pergat. Corpus Iuris Canonici, ed. Friedberg, Lipsia 1879, vol. 1, Decretum Magistri Gratiani, Pars II, C. 33, q. 3, c. 2.

alcance y gravedad del sigilo¹⁰: «El sacerdote, por su parte, sea discreto y cauto [...] mas evite de todo punto traicionar de alguna manera al pecador, de palabra, o por señas, o de otro modo cualquiera; pero si necesitare de más prudente consejo, pídalo cautamente sin expresión alguna de la persona. Porque el que osare revelar el pecado que le ha sido descubierto en el juicio de la penitencia, decretamos que ha de ser no solo depuesto de su oficio sacerdotal, sino también relegado a un estrecho monasterio para hacer perpetua penitencia»¹¹. Las Decretales de Gregorio IX contienen un texto parecido, estableciendo la remoción del sacerdote y la penitencia perpetua en reclusión¹². Posteriormente es constante el mantenimiento de la obligación del sigilo como elemento consustancial a la confesión, lo que se plasma en el Código de 1917 en una triple expresión: (1) regulación del sigilo, del conocimiento accidental y de la ciencia adquirida¹³; (2) protección procesal del sigilo¹⁴; y (3) delito de violación del sigilo de confesión¹⁵.

¹⁰ D. TARANTINO, *Confesión y sigilo sacramental en el Concilio Lateranense IV: de la normativa a la reflexión doctrinal*, Vergentis 1 (2016).

¹¹ H. J. D. DENZINGER, *Enchiridion symbolorum et definitionum: quae de rebus fidei et morum a conciliis oecumenicis et summis pontificibus emanarunt*, Sumptibus Stahelianis 1854, n. 363.

¹² (...) qui peccatum in poenitentiali indicio sibi detectum praesumpserit revelare, non solum a sacerdotali officio deponendum decernimus, verum etiam ad agendam perpetuam poenitentiam in arctum monasterium detrudendum. Decretales Gregorii IX 5.38.12.

¹³ Can. 889 § 1. Sacramentale sigillum inviolabile est; quare caveat diligenter confessarius ne verbo aut signo aut alio quovis modo et quavis de causa prodat aliquatenus peccatorem. § 2. Obligatione servandi sacramentale sigillum tenentur quoque interpretes alii que omnes ad quos notitia confessionis quoquo modo pervenerit. Can. 890 § 1. Omnino prohibitus est confessario usus scientiae ex confessione acquisitae cum gravamine poenitentis, excluso etiam quovis revelationis periculo. § 2. Tam Superiores pro tempore existentes, quam confessarii qui postea Superiores fuerint renuntiati, notitia quam de peccatis in confessione habuerint, ad exteriorem gubernationem nullo modo uti possunt.

¹⁴ Can. 1755 § 1. Testes iudici legitime interroganti respondere et veritatem fateri debent. § 2. Salvo praescripto can. 1757 § 3, n. 2, ab hac obligatione eximuntur: 1º Parochi alii que sacerdotes quod attinet ad ea quae ipsis manifestata sunt ratione sacri ministerii extra sacramentalem confessionem; civitatum magistratus, medici, obstetrices, advocati, notarii alii que qui ad secretum officii etiam ratione praestiti consilii tenentur, quod attinet ad negotia huic secreto obnoxia (...). Can. 1757 § 1. Ut non idonei repelluntur a testimonio ferendo impuberes et mente debiles. (...) § 3. Ut incapaces: (...) 2º Sacerdotes, quod attinet ad ea omnia quae ipsis ex confessione sacramentali innotuerunt, etsi a vinculo sigilli soluti sint; imo audita a quovis et quoquo modo occasione confessionis ne ut indicium quidem veritatis recipi possunt.

¹⁵ Can. 2369 § 1. Confessarium, qui sigillum sacramentale directe violare praesumpserit, manet excommunicatio specialissimo modo Sedi Apostolicae reservata; qui vero

2.3. *La regulación vigente*

El CIC 1983 reitera la protección jurídica del sigilo de la confesión¹⁶, extendiéndose a la denominada ciencia adquirida¹⁷. En el nuevo precepto (can. 983), se distingue entre obligación de secreto, que afecta a otras personas distintas del sacerdote que puedan tener noticia del contenido de la confesión, y sigilo sacramental propiamente dicho, que solo afecta al confesor por la confesión hecha para obtener la absolución (aun cuando esta pudiera ser negada). No hay sigilo sacramental, en cambio, respecto de la confesión simulada o fingida. La doctrina distingue igualmente entre el objeto esencial del sigilo (pecados veniales y mortales manifestados, circunstancias de los mismos que pudieran contribuir a la identificación del penitente, identidad y pecados de los cómplices, negación de la absolución, penitencia impuesta...) del objeto accidental (actitud del penitente, forma de confesarse...). La estricta obligación del sigilo recae en el objeto esencial¹⁸.

La protección penal del sigilo viene establecida por el can. 1388¹⁹. Este canon distingue entre violación directa del sigilo (sancionada penalmente con la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica²⁰); violación indirecta del sigilo (sancionada con excomunión *fe-*

indirecte tantum, obnoxius est poenis, de quibus in can. 2368 § 1. § 2. Quicumque praescriptum can. 889 § 2 temere violaverit, pro reatus gravitate plectatur salutari poena, quae potest esse etiam excommunicatio.

¹⁶ Can. 983 § 1. Sacramentale sigillum inviolabile est; quare nefas est confessario verbis vel alio quovis et quavis modo de causa aliquatenus prodere paenitentem. § 2. Obligatione secretum servandi tenentur quoque interpretes, si detur, necnon omnes alii ad quos ex confessione notitia peccatorum quoquo modo pervenerit.

¹⁷ Can. 984 § 1. Omnino confessario prohibetur scientiae ex confessione acquisitae usus cum paenitentis gravamine, etiam quovis revelationis periculo excluso. § 2. Qui in auctoritate est constitutus, notitia quam de peccatis in confessione quovis tempore excepta habuerit, ad exteriorem gubernationem nullo modo uti potest.

¹⁸ D. CRTO, «Sigilo sacramental», cit., 308 pp.

¹⁹ Can. 1388 § 1. Confessarius, qui sacramentale sigillum directe violat, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit; qui vero indirecte tantum, pro delicti gravitate puniatur. § 2. Interpretes aliique, de quibus in can. 983 § 2, qui secretum violant, iusta poena puniantur, non exclusa excommunicatione.

²⁰ Motu Proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (AAS 102 [2010] 419-424). Art. 4 § 1. Delicta graviora contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae, Congregationi pro Doctrina Fidei cognoscendo reservata, sunt: 1º absolutio complicitis in peccato contra sextum Decalogi praeceptum, de qua in can. 1378 § 1 Codicis Iuris Canonici et in can.

rendae sententiae indeterminada preceptiva); y violación de la obligación de secreto (sancionada con pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva, pudiéndose llegar a la máxima censura)²¹.

En congruencia con esa protección penal, el Derecho canónico excluye al confesor de la prueba testifical, incluso aun cuando el propio penitente pidiera su declaración²².

Por lo demás, la incidencia de los delitos relativos al abuso sexual de menores ha provocado una articulación jurídica canónica de gran

1457 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium; 2° attentatio sacramentalis absolutionis vel vetita confessionis auditio de quibus in can. 1378 § 2, n. 2 Codicis Iuris Canonici; 3° simulatio sacramentalis absolutionis de qua in can. 1379 Codicis Iuris Canonici et in can. 1443 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium; 4° sollicitatio in actu vel occasione vel praetextu confessionis ad peccatum contra sextum Decalogi praeceptum, de qua in can. 1387 Codicis Iuris Canonici et in can. 1458 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium, si ad peccandum cum ipso confessario dirigitur; 5° violatio directa et indirecta sigilli sacramentalis, de qua in can. 1388 § 1 Codicis Iuris Canonici et in can. 1456 § 1 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium; § 2. Firmo praescripto, § 1, n. 5, Congregationi pro Doctrina Fidei reservatur quoque delictum gravius quod consistit in captione quovis tecnico instrumento facta aut in evulgatione communicationis socialis mediis malitiose peracta rerum quae in sacramentali confessione, vera vel ficta, a confessario vel a paenitente dicuntur. Qui hoc delictum patriverit, pro gravitate criminis puniatur, non exclusa, si clericus est, dimissione vel depositione.

²¹ Existe violación directa cuando el confesor revela formalmente o en un modo equivalente junto con la indicación de la persona aquello que constituye el objeto del sigilo sacramental. En cambio, es indirecta cuando a través de palabras o acciones que tienen otra finalidad, se pone en peligro de revelar lo que es la materia del sigilo. Esto puede ocurrir tanto cuando se habla de la materia sin nombrar a la persona como al hablar de la persona sin mención de la materia pero con el peligro de revelación o de inducción a la sospecha, dado que para que se produzca violación no es necesario que los destinatarios de la manifestación conozcan personalmente al penitente, e incluso podrían ignorar que lo revelado por el sacerdote haya sido conocido por él, en confesión. D. CITO, «Sigilo sacramental», cit., 309 pp.

²² Can. 1548 § 1. Testes iudici legitime interroganti veritatem fateri debent. § 2. Salvo praescripto can. 1550 § 2, n. 2, ab obligatione respondendi eximuntur: 1 clerici, quod attinet ad ea quae ipsis manifestata sunt ratione sacri ministerii (...). Can. 1550 § 1. Ne admittantur ad testimonium ferendum minores infra decimum quartum aetatis annum et mente debiles; audiri tamen poterunt ex decreto iudicis, quo id expedire declaratur. § 2. Incapaces habentur: 1 qui partes sunt in causa, aut partium nomine in iudicio consistunt, iudex eiusve assistentes, advocatus aliique qui partibus in eadem causa assistunt vel astiterunt; 2 sacerdotes, quod attinet ad ea omnia quae ipsis ex confessione sacramentali innotuerunt, etsi poenitens eorum manifestationem petierit; immo audita a quovis et quoquo modo occasione confessionis, ne ut indicium quidem veritatis recipi possunt.

calado²³, si bien no cabe apreciar –al contrario– un debilitamiento de la fuerza del sigilo de confesión.

Así, el Motu Proprio *Vos estis lux mundi* del papa Francisco, de fecha 7 de mayo de 2019 pretende agilizar la denuncia y evitar la obstrucción respecto de la instrucción de informes relativos a los delitos de abuso sexual y pornografía infantil. El artículo 3 de este Motu Proprio exime de la obligación de informar a los clérigos en relación con lo que les ha sido manifestado en el ejercicio de su sagrado ministerio.

Poco tiempo después de darse a conocer esta norma pontificia, más en concreto el 29 de junio de 2019, la Penitenciaría apostólica publicó una Nota acerca de la importancia del fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental²⁴ de la que, a los efectos que aquí interesan, cabe sintetizar tres ideas básicas. Primera, el secreto inviolable de la confesión proviene del derecho divino y está arraigado en la naturaleza misma del sacramento, hasta el punto de no admitir ninguna excepción en la esfera eclesial ni en la civil. Segunda, la prohibición absoluta impuesta por el sello sacramental pretende evitar que el sacerdote haga saber el contenido de la confesión fuera del sacramento; el sigilo va más allá de la disponibilidad del penitente quien, una vez que se celebra el sa-

²³ Entre otros, F. R. AZNAR GIL, *El delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un clérigo con un menor de edad*, Revista Española de Derecho Canónico 70 (2013); J. BERNAL, *Cuestiones canónicas sobre los delitos más graves contra el sexto mandamiento del Decálogo*, Ius Canonicum 54 (2014); Á. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, *La responsabilidad penal del clero en casos de abusos: una aproximación a la cuestión en Australia, Chile y Estados Unidos*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 50 (2019); D. MILANI, *Los abusos del clero. El proceso de reforma de una Iglesia en crisis*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 50 (2019); G. NÚÑEZ, *Abusos sexuales de menores. Consideraciones sobre el derecho de defensa y la colaboración con la autoridad civil*, Scripta Theologica 46 (2014); G. NÚÑEZ GONZÁLEZ, *Nueva regulación para la protección de menores y personas vulnerables en el Estado de la Ciudad del Vaticano*, Ius Canonicum 59 (2019).

²⁴ *Nota della Penitenciaría Apostolica sull'importanza del foro interno e l'inviolabilità del sigillo sacramentale*, 29 giugno 2019, fecha de acceso 30 julio 2019 en http://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_appen_pro_20190629_forointerno_it.html. La Nota es objeto de comentario en la entrevista concedida por el Card. Mauro Piacenza “Penitenciaría Apostólica: fuero interno e inviolabilidad del sigilo sacramental”, *Vatican News*, 1 de julio de 2019, fecha de consulta 30 julio 2019, en <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2019-07/penitenciaría-apostólica-foro-interno-sigilo-sacramental.html>.

cramento, no tiene el poder de liberar al confesor de la obligación de secreto, porque este deber proviene directamente de Dios. Y tercera, las confidencias hechas bajo secreto, así como los llamados “secretos profesionales”, son de una naturaleza diferente al ámbito del fuero interno, sacramental y extra sacramental.

2.4. *La naturaleza de sigilo de confesión y sus límites*

La Nota, por tanto, invita a reflexionar sobre el fundamento del sigilo de confesión. Puede sin duda tomarse en consideración bienes jurídicos específicos de Derecho natural que justifican la existencia de este secreto: la buena fama del fiel, la libertad de la Iglesia en el desarrollo de su función espiritual frente a la posible invasión del poder político, la respuesta jurídica congruente o análoga a la que se ofrece a quienes ejercen determinadas profesiones (sanitarias, jurídicas), etcétera²⁵.

Sin embargo, la propia Nota nos sitúa en el ámbito del derecho divino revelado, lo que la entronca con la argumentación de Tomás de Aquino²⁶, quien afirma que la confesión mediante la cual una persona se somete al sacerdote es señal de la confesión interior por la que se somete a Dios. Pero Dios, explica el Aquinate, encubre el pecado de quien así se humilla mediante la penitencia: conviene entonces que esto mismo sea significado en este sacramento. Por eso el sacramento –continúa– impone la obligación de secreto y quien falta a este lo hace al sacramento. Justifica igualmente el sigilo el hecho de que los fieles se mueven más fácilmente a confesar sus pecados y manifestarlos con sencillez si media el secreto. No es verdad –continúa refutando el doctor angélico– que el sigilo sacramental se oponga a la caridad, ya que esta a nadie exige que remedie un pecado desconocido y lo que se sabe bajo secreto de confesión es como si se ignorara, pues aunque se conoce como representante de Dios se desconoce como persona particular. Sin embargo –añade– en tales casos debe procurarse el remedio posible sin revelar la confesión, por ejemplo amonestando a los penitentes, procurando que los demás no sigan el mal ejemplo o avisando al prelado de

²⁵ R. T. KENNEDY, *State protection of confessional secrecy in the United States of America*, Pontificia Universitas Lateranensis, Romae 1975, 3-15.

²⁶ TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, Suppl. q. 11, aa. 1-5.

que debe vigilar con más diligencia a sus fieles, pero de forma que ni sus palabras ni su conducta den ocasión a descubrir al penitente. Así como el precepto de la confesión no puede ser alterado por el hombre, el sigilo no puede ser dispensado por autoridad humana alguna. Nadie, llega a afirmar, es citado como testigo sino en cuanto hombre: por lo mismo puede jurar sin daño de su conciencia que ignora aquello que conoce solo en calidad de ministro de Dios. Indica además que cuando la justicia pelagra no se debe dejar de revelar lo que se oyó en confesión si se sabe también de otro modo, evitando el escándalo en lo posible. En definitiva, Tomás de Aquino vincula el sigilo a la misma naturaleza divina del sacramento. De ahí deriva tanto la obligatoriedad del sigilo como la indisponibilidad e inderogabilidad del mismo, incluso en casos extremos.

El sigilo es, en suma, una característica intrínseca objetiva de uno de los sacramentos de la Iglesia católica. Subjetivamente es la obligación del confesor de guardar reserva total de lo que se ha escuchado²⁷. Frente al carácter instrumental del secreto en otras relaciones e instituciones canónicas (i.e. hacer efectivo el *ius connubii* en el matrimonio secreto, proteger relaciones jurídicas profesionales o familiares en la prueba de testigos del proceso canónico, garantizar la independencia en el nombramiento de obispos, salvar la caridad en el respeto a la intimidad de las personas), en el sigilo de confesión no solo se protegen unos bienes jurídicos concomitantes o concurrentes, sino que se protege el carácter sagrado de la misma confesión.

Cierto es que la doctrina a lo largo de los siglos ha intentado precisar si el sigilo de confesión podía considerarse suspendido bajo determinadas condiciones. De hecho, se ha postulado que si el penitente releva del deber de secreto, el confesor podría quedar eximido²⁸, o que la conversación privada extrasacramental con el sacerdote en la que el penitente repite todo lo dicho dentro de la confesión sitúa el contenido

²⁷ R. PALOMINO LOZANO, «Secreto», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 173-174.

²⁸ G. J. ZUBACZ, *The sacramental seal of confession from the Canadian civil law perspective (tesis doctoral)*, Saint Paul University, Ottawa (Canada) 2008, 68-69, fecha de consulta 4 julio 2019, en <https://ruor.uottawa.ca/bitstream/10393/29803/1/NR52340.PDF>.

de la confesión en un plano distinto en el que desaparece la obligatoriedad²⁹. Sin embargo, atendiendo a la intrínseca vinculación del sigilo con el sacramento (no del sigilo con la privacidad del penitente, como podría deducirse del can. 983 “quare nefas est [...] prodere paenitentem” o del can. 984 “cum paenitentis gravamine”) la doctrina defiende que no es posible que el penitente dispense al confesor de su grave obligación³⁰.

3. PAÍSES QUE HAN REGULADO LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR DEL CONFESOR EN CASO DE ABUSO DE MENORES

Las medidas de los Estados y la sensibilidad social contra el abuso sexual de menores de edad no vienen de muy antiguo. Podría afirmarse que la lucha decidida contra esta grave lacra se origina en la segunda mitad del siglo XX³¹.

No es un problema fácil de abordar eficazmente. Parte de la dificultad proviene de su fisonomía y contexto. Y aunque la ansiedad subliminal de la política ha podido contaminar la investigación criminológica y psicológica³², las cifras no dejan de ser significativas. Así, por ejemplo, respecto de España se estima que hasta un 10%-20% de la población ha sufrido algún tipo de abuso sexual en la infancia; solo el 15% de los casos son denunciados; en torno a un 70% de los casos que entran en el sistema legal nunca llegaron a juicio³³; entre el 70 y el 85%

²⁹ *Ibid.*, 81-82.

³⁰ D. CITO, «Sigilo sacramental», cit., 308. Es importante subrayar esto pues la doctrina jurídica secular entiende que en caso de que el penitente pida al confesor que testifique, denuncie o declare, entonces no hay perjuicio para el penitente y no habría propiamente violación del sigilo. C. DONZE, *Breaking the Seal of Confession: Examining the Constitutionality of the Clergy-Penitent Privilege in Mandatory Reporting Law*, Louisiana Law Review 78 (2018) 306.

³¹ G. J. SÁEZ MARTÍNEZ, *Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores*, *Eguzkilore*: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología 29 (2015).

³² K. THOMPSON, *Should Religious Confession Privilege be Abolished in Child Abuse Cases? Do Child Abusers Confess their Sins?*, *The Western Australian Jurist* 8 (2017) 116.

³³ Save the Children (ONG), *Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema*, Informe septiembre 2017, fecha de consulta 1 agosto 2019, en <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/save-ojos-andalucia-web.pdf>.

del abuso es intrafamiliar³⁴, dificultándose la denuncia; el 85% de los abusos infantiles no serán desvelados por los menores o bien lo harán mucho tiempo después; más del 30% de las víctimas no lo revelarán a nadie; solo el 2% de los casos se conocen al tiempo que ocurren; el 80% de las víctimas niegan o son reacias a revelar el abuso; de las que sí lo revelan el 75% lo hace accidentalmente³⁵... A la vista de estos datos, desde un punto de vista intuitivo resulta imprescindible aumentar el espectro de las personas obligadas a denunciar obligatoriamente cualquier sospecha, tanto si se conoce a través de los propios menores de edad como si se conoce a través de los abusadores, en ámbitos sociales en los que el abuso es más frecuente: asistencia social, entrenamiento deportivo, educación reglada, psicoterapia, hospitales y centros de salud, organizaciones religiosas³⁶. El confesonario, de nuevo desde una perspectiva intuitiva, aparece como un ámbito de ocultamiento que es necesario airear³⁷. Y, sin embargo, curiosamente se ha demostrado que la denuncia obligatoria de la sospecha de abusos en un contexto religioso no ha aumentado el número de denuncias y de casos prevenidos o penados, sino que ha ahuyentado a quienes podían reportar sobre el problema³⁸.

Varios países han sufrido de un modo particularmente grave y sistémico los abusos sexuales sobre menores, mediando miembros del clero de la Iglesia católica y de otras confesiones, comunidades o grupos

³⁴ En un micro-estudio realizado por médicos forenses en los partidos judiciales de Santa Cruz y La Laguna (Tenerife), se llega a la conclusión de que el agresor tenía parentesco con la víctima en un 50% y en un 29% correspondía al propio padre. M. L. SUÁREZ SOLÁ – F. J. GONZÁLEZ DELGADO, *Estadísticas y trascendencia de la violencia sexual en menores*, Cuadernos de Medicina Forense 32 (2003) 14, fecha de consulta 18 julio 2019, en http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062003000200005&lng=en&nrm=iso&tlng=en.

³⁵ El mundo de los así, *El abuso sexual en cifras*, fecha de consulta 1 agosto 2019, en <http://www.elmundodelosasi.org/el-abuso-sexual-infantil-en-cifras/>.

³⁶ K. J. TERRY, *Child sexual abuse within the Catholic Church: a review of global perspectives*, International Journal of Comparative and Applied Criminal Justice 39 (2015) 139.

³⁷ J. BASTANTE, *Secreto de confesión: ¿Bula para pederastas?*, *Eldiario.es*, fecha de consulta 2 julio 2019, en https://www.eldiario.es/sociedad/Secreto-confesion-Bula-pederastas_0_811219226.html; J. G. BEDOYA, *Los escándalos de pederastia desafían al secreto de confesión*, *El País*, Madrid 2018, fecha de consulta 2 julio 2019, en https://elpais.com/sociedad/2018/09/09/actualidad/1536508658_743805.html.

³⁸ F. E. VANDERVORT – V. J. PALUSCI, *Effects of Clergy Reporting Laws on Child Maltreatment Report Rates*, American Professional Society of the Abuse of Children 1 (2014) 24

religiosos. En esos países, tras elaboración de informes exhaustivos sobre la cuestión, se han propuesto en los parlamentos nacionales –y en algunos casos se han aprobado– normas que obligan penalmente a los sacerdotes católicos a denunciar cualquier conocimiento o sospecha de abuso sexual en menores, incluso en perjuicio del sigilo de confesión. Examinaremos a continuación esos proyectos y normas³⁹.

3.1. *Estados Unidos de América: diversidad normativa acerca de los ‘mandatory reporters’*

En los años 60 del siglo pasado, el gobierno federal americano realizó varios estudios acerca de los abusos en menores de edad. En 1974 se promulgó la *Child Abuse and Neglect Prevention Act* (CAPTA) para promover la protección de los menores financiando a aquellos estados que establecieran procedimientos para la investigación de los casos y prevención de los abusos⁴⁰.

Los cincuenta estados se aprestaron a promulgar sus leyes sobre el abuso de menores y modificar su normativa en las áreas relacionadas con el tema. Una de las cuestiones implicadas era precisamente determinar qué profesionales más en contacto con la infancia (médicos, maestros, psicólogos, etc.) deberían estar obligados a informar o denunciar cualquier sospecha de abuso. Aparecen así los denunciadores obligatorios (*mandatory reporters*) a los que les leyes estatales conminan con sanciones penales o civiles.

Como cada uno de los 50 estados promulgó su propia legislación en la materia (se ha reclamado una mayor uniformidad entre las leyes estatales⁴¹), se ha hecho casi obligatorio el estudio comparado de las leyes estatales y, más en concreto, de la inclusión de los ministros de culto como denunciadores⁴². Resumidamente, en la legislación de

³⁹ Á. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, *La responsabilidad penal del clero en casos de abusos*, cit.

⁴⁰ S. O'MALLEY, *At All Costs: Mandatory Child Abuse Reporting Statutes and the Clergy-Communicant Privilege Note*, *Review of Litigation* 21 (2002) 74-75.

⁴¹ N. ABRAMS, *Addressing the Tension between the Clergy-Communicant Privilege and the Duty to Report Child Abuse in State Statutes The Impact of Clergy Sexual Misconduct Litigation on Religious Liberty*, *Boston College Law Review* 44 (2002) 1129

⁴² W. A. COLE, *Religious Confidentiality and the Reporting of Child Abuse: A Statutory and Constitutional Analysis*, *Columbia Journal of Law and Social Problems* 21 (1987) 5-14; M. H. MITCHELL, *Must Clergy Tell-Child Abuse Reporting Requirements versus the Clergy Privilege and Free Exercise of Religion*, *Minnesota Law Review* 71 (1986) 728-734.

24 estados se incluye a los ministros de culto como denunciantes obligatorios. La mayoría de los estados han establecido excepciones específicas cuando el sacerdote o ministro de culto ha recibido la información en confesión; 6 estados han eliminado la protección del sigilo de confesión en los casos de abuso de menores; otros 6 estados no han especificado cómo el deber de denunciar afecta al sigilo de confesión⁴³.

El 20 de febrero de 2019, el senador de California Jerry Hill introdujo en la Cámara un proyecto de ley para modificar el Código penal californiano sobre el delito de omisión de la denuncia obligatoria. Manteniendo el sigilo de confesión como excepción para la denuncia obligatoria del clero, sin embargo no se aplicaría la excepción cuando el penitente fuera otro sacerdote o un empleado de la misma entidad (entiéndase parroquia, convento, etc.)⁴⁴. El proyecto fue aprobado por el Senado el 23 de mayo de 2019, pasando al Congreso. Ante la iniciativa legislativa, el Arzobispado de Los Ángeles, al igual que otras diócesis del estado, promovió la movilización para evitar lo que consideraron un daño catastrófico para la libertad religiosa⁴⁵, «un ejemplo de buenas in-

⁴³ W. C. DURHAM – R. T. SMITH, *Chapter 20. Disclosure Duties and Privileges of Religious Organizations*, § 20:4. *Duty to report*, en *Religious Organizations and the Law*, Westlaw 2017.

⁴⁴ El texto del proyecto resulta complejo, pero queda claro que sustrae a la excepción del sigilo determinados supuestos: «(4) This subdivision shall not be construed to modify or limit the duty of a clergy member to report known or suspected child abuse or neglect when a clergy member receives information about abuse or neglect from any source other than a penitential communication. A clergy member is required to report any information obtained outside of a penitential communication even if the clergy member has also received information relating to abuse or neglect regarding the same person or incident during a penitential communication». (5) The exception described in paragraph (1) does not apply to either of the following: (A) A penitential communication between a clergy member and another person that is employed at the same site or facility as the clergy member. (B) A penitential communication between a clergy member and another clergy member. California Legislative Information, «SB-360 Mandated reporters: clergy (2019-2020). An act to amend Sections 11165.7 and 11166 of the Penal Code, relating to mandated reporters.», fecha de consulta 2 agosto 2019, en http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=201920200SB360.

⁴⁵ Archdiocese of Los Angeles, *Keep the Seal*, fecha de consulta 2 agosto 2019, en <https://keeptheseal.com>.

tenciones que producen mala legislación»⁴⁶. El 8 de julio de 2019 el senador retiró la propuesta, al entender que no tendría suficiente apoyo para su aprobación final. No obstante, podrá presentarla en un nuevo periodo de sesiones.

En los últimos años no han sido frecuentes, pero sí divulgadas, las ocasiones en las que la justicia norteamericana ha conocido casos en los que el sigilo de confesión se encontraba comprometido en delitos de abuso sexual de menores.

Así, en el estado de Florida, Loren Tim Burton es procesado por abuso de una familiar menor de edad. Con motivo del juicio se supo que la menor había confesado este abuso a un sacerdote, Vincenzo Ronchi, y que este sacerdote había mantenido una conversación con la madre de la víctima y otra persona, en la que Ronchi había manifestado que sabía por su hija del problema del abuso. La acusación pública reclamó que el sacerdote testificara en juicio, pues la víctima le ha relevado del secreto y la madre indica que han hablado de ello fuera del sacramento de la penitencia. Ronchi recurre esta orden judicial a un tribunal superior, que en su sentencia de 2018 estima el recurso: la negativa del sacerdote está protegida por la ley del Estado de Florida relativa a la libertad religiosa: obligar a Ronchi a testificar en contra de sus creencias no es el medio menos restrictivo de su libertad del que dispone el Estado para lograr el objetivo de perseguir y condenar el abuso de menores. Además –señala el tribunal– el testimonio de Ronchi no es esencial, es solo corroborativo, no fue testigo de lo ocurrido y la víctima ya no es un menor de edad incapaz de testimoniar adecuadamente del presunto abuso⁴⁷.

El segundo caso ocurrió en Louisiana. El 6 de julio de 2009 el matrimonio Mayeux interpuso una reclamación de daños sufridos por ellos y por su hija Rebecca, ahora ya mayor de edad, a consecuencia de los abusos sexuales infligidos en ella por George Charlet, co-parroquiano

⁴⁶ K. W. VANN, *Senate Bill 360 – An Example of Good Intentions Making Bad Legislation*, en *Roman Catholic Diocese of Orange Bishop Blog*, 2019, fecha de consulta 2 agosto 2019, en <https://www.rcbo.org/grouppost/senate-bill-360-an-example-of-good-intentions-making-bad-legislation/>.

⁴⁷ *Vincenzo Ronchi v. State of Florida & Loren Tim Burton*, District Court of Appeal of the State of Florida Fifth District, Case No. 5D18-194, fecha de consulta 3 agosto 2019, en <https://law.justia.com/cases/florida/fifth-district-court-of-appeal/2018/5d18-194.html>.

de la familia, ya fallecido. Demandan también en reclamación de daños al sacerdote Jeffery Bayhi, presunto denunciante obligatorio, y a la diócesis de Baton Rouge como responsable subsidiario. La narración de los hechos es detallada y dolorosa, pero los elementos que aquí importan versan sobre el hecho de que Rebecca confesó a Bayhi los abusos sexuales que estaba sufriendo y el sacerdote aconsejó a Rebecca resolver la situación por sí misma, pues de lo contrario demasiadas personas saldrían dañadas; Rebecca declaró que el sacerdote, en otra confesión, le dijo que eso era su problema, que lo barriera bajo la alfombra y se olvidara. Se celebraron varias reuniones: una del sacerdote con los padres de Rebecca, otra entre la familia de Rebecca y los Charlet. Poco después George Charlet fallece de un ataque al corazón. El pleito sufrió idas y venidas. Ante los Tribunales, la defensa del sacerdote Jeffery Bayhi indica que de lo conocido en confesión, conforme a la ley de Louisiana, el sacerdote no es denunciante obligatorio y que todo lo que se habló dentro de la confesión sacramental debe quedar totalmente excluido, tanto por parte del sacerdote como de los propios demandantes, la familia Mayeux. Inicialmente, la justicia acepta esta argumentación de la defensa y falla que no hay fundamento para la causa de reclamación de daños⁴⁸. Esta decisión es recurrida ante el Tribunal Supremo de Louisiana, para quien los demandantes pueden hacer uso de las conversaciones habidas en las confesiones de Rebecca con el sacerdote⁴⁹. El caso vuelve al tribunal inferior con esta premisa, pero la defensa de la diócesis y del sacerdote interpone un recurso para declarar inconstitucional la parte de la ley estatal relativa a la denuncia obligatoria por parte del sacerdote, por infracción de la libertad religiosa. El caso vuelve de nuevo al Tribunal Supremo de Louisiana, que advierte el embrollo que se está produciendo en el caso, mezclándose cuestiones de hecho y de derecho, lo que le lleva a no entrar en la declaración de inconstitucionalidad: no es necesario, porque el sacerdote conforme a la ley del estado no es –no ha sido nunca– denunciante obligatorio: a la defensa no le interesa declarar inconstitucional algo que, de suyo, le protege. Con motivo del litigio, un sector de la doctrina reclamó la desaparición de la confesión sacramental

⁴⁸ *Parents of Minor Child v. Charlet*, 13-0316 (La.App. 1 Cir. 10/21/13), 135 So.3d 724, 2013 WL 5712245.

⁴⁹ *Parents of Minor Child v. Charlet*, 13-2879 (La. 4/4/14), 135 So.3d 1177.

como excepción a la denuncia obligatoria⁵⁰. Francamente, a mi modo de ver el problema no radicaba en la existencia de esa excepción a la denuncia obligatoria, sino en un mal consejo a la víctima (resolver por sí misma, barrer bajo la alfombra...) que, en su lugar, debería haber sido denunciar de inmediato los abusos a través de la propia familia. Finalmente, la familia Mayeux dirigió al juez una solicitud de desistimiento de su reclamación de daños a la diócesis y al sacerdote⁵¹.

La ausencia de decisiones judiciales acerca de la constitucionalidad de las leyes estatales que obligan al sacerdote a denunciar de forma obligatoria, incluso en detrimento del secreto de confesión, es significativa. ¿Los fiscales prefieren no llamar a testificar a sacerdotes, por su escaso valor probatorio? ¿Los ministros de culto han reconocido su papel como denunciantes obligatorios, y a la vez han buscado otras vías para facilitar ayuda a quienes tienen problemas nacidos de un caso de abusos? ¿O será tal vez que los abusadores no se confiesan?⁵².

3.2. *La situación en Australia*

Los escándalos causados en la opinión pública y en la sociedad australiana por los abusos sexuales⁵³ vinieron acompañados por la creación en 2013 de una Comisión de Respuestas Institucionales al abuso sexual en menores de edad (*Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse*). En el informe final de la Comisión⁵⁴ publicado en diciembre de 2017, la Recomendación 7.4 establece que las leyes relativas a la denuncia obligatoria a las autoridades de protección infantil no de-

⁵⁰ C. DONZE, *Breaking the Seal of Confession...*, cit.

⁵¹ J. GYAN, *Judge dismisses Baton Rouge Catholic Diocese, priest from lawsuit involving the confessional*, en *The Advocate*, 2018, fecha de consulta 16 agosto 2019, en https://www.theadvocate.com/baton_rouge/news/courts/article_fe5badd6-17f7-11e8-80e4-a7dbeb3a7d13.html.

⁵² A. K. THOMPSON, *Religious Confession Privilege and the Common Law: Religious Confession Privilege and the Common Law*, Brill, Dordrecht (The Netherlands) 2011, 281, 373.

⁵³ H. FRIEDMAN, *Three Australian Rabbis Resign As Result of Government Inquiry Into Sex Abuse Scandals*, en *Religion Clause*, 2015, fecha de consulta 3 agosto 2019, en <https://religionclause.blogspot.com/2015/02/three-australian-rabbis-resign-as.html>.

⁵⁴ ROYAL COMMISSION INTO INSTITUTIONAL RESPONSES TO CHILD SEXUAL ABUSE, *Final Report Recommendations*, fecha de consulta 2 agosto 2019, en <https://www.childabuseroyalcommission.gov.au/recommendations>.

ben eximir a los ministros de culto del informar sobre hechos o sospechas generadas, en todo o en parte, a partir de la información conocida en una confesión o relacionada con ella. La recomendación no evalúa el posible impacto de la medida en los derechos fundamentales.

Poco tiempo después comienza la puesta en práctica normativa de la recomendación. A este respecto, conviene advertir que la división política de Australia comprende un gobierno federal, 6 estados federados y 2 territorios principales, con áreas o territorios dependientes. Los 6 estados y a los 2 territorios tienen una capacidad normativa en un amplio elenco de materias, entre las cuales está los servicios sociales en relación con los menores de edad.

Para el territorio de la Capital australiana, la respuesta a la Recomendación 7.4 ha sido inmediata. La *Royal Commission Criminal Justice Legislation Amendment Act* de 2019 modifica hasta 4 leyes⁵⁵. Para la *Children and Young People Act* de 2008, la modificación establece que una persona que es o fue miembro del clero de una iglesia o de una denominación religiosa no tiene derecho a negarse a informar debido a que la información se obtuviera durante una confesión religiosa. Omitir el deber de denuncia está castigado con hasta 2 años de prisión.

Para el territorio de Nueva Gales del Sur, el gobierno contestó a la *Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse* que estudiaría más a fondo la Recomendación 7.4. No hay exención en la Ley de Cuidado y Protección de Niños y Jóvenes de 1998 para los ministros de culto de denunciar sobre la información revelada o en relación con una confesión. Algunos ministros de culto, en la práctica, ya están contemplados en el sistema de denuncia del Territorio si trabajan con niños bajo otra capacitación o empleo (por ejemplo, un sacerdote que también es maestro en una escuela). Se les exigiría entonces que hicieran un informe si hubiera motivos razonables para sospechar que un niño está en riesgo de sufrir un daño significativo y esos motivos surgieron durante el curso de su trabajo⁵⁶.

⁵⁵ Royal Commission Criminal Justice Legislation Amendment Act 2019, Number A2019-6, fecha de consulta 3 agosto 2019, en <https://www.legislation.act.gov.au/a/2019-6/>.

⁵⁶ NSW GOVERNMENT, *NSW Government response to the Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse*, June 2018, fecha de consulta 3 agosto 2019, en <https://www.nsw.gov.au/improving-nsw/projects-and-initiatives/the-nsw-government-response-to-the-royal-commissions-final-report/>.

El territorio del Norte, en su contestación a la *Royal Commission*, indica que se está tomando en consideración una reforma legislativa como parte de una ley que sustituya la existente sobre justicia, cuidado y protección de menores⁵⁷.

En el territorio de Australia Sur, la nueva Ley de Seguridad de la Infancia y Jóvenes de 2017 obliga a sacerdotes y ministros de culto a la denuncia obligatoria, incluso si adquirieran conocimiento del abuso a través de la confesión, con penas pecuniarias⁵⁸.

Tasmania manifestó su aceptación respecto de la recomendación 7.4, indicando que la ley de protección de menores del Territorio no hace referencia a la denuncia obligatoria de los ministros de culto⁵⁹.

El territorio de Victoria aceptó la recomendación 7.4 en el sentido de incluir en el futuro a los ministros de culto entre los denunciadores obligatorios⁶⁰. El informe del Parlamento de Victoria relativo a los abusos provocados por organizaciones religiosas y no gubernamentales toma nota de las peculiaridades del sigilo de confesión, al tiempo que propone que cuando la confesión tenga por objeto comunicar un abuso con el fin de buscar ayuda para ocultarlo, no se aplicaría la protección procesal que exige de testificar (o denunciar, cabe entender) al sacerdote o ministro de culto⁶¹.

⁵⁷ Northern Territory Government Initial Response to the Recommendations of the Royal Commission into Institutional Responses to Child Abuse, fecha de consulta 5 agosto 2019, en https://dcm.nt.gov.au/__data/assets/pdf_file/0016/519100/ntg-response.pdf.

⁵⁸ Chapter 5 – Children and young people at risk. Part 1 – Reporting of suspicion that child or young person may be at risk. 30 – Application of Part. Children and Young People (Safety) Act 2017, fecha de consulta 5 agosto 2019, en [https://www.legislation.sa.gov.au/LZ/C/A/Children%20and%20Young%20People%20\(Safety\)%20Act%202017.aspx](https://www.legislation.sa.gov.au/LZ/C/A/Children%20and%20Young%20People%20(Safety)%20Act%202017.aspx).

⁵⁹ DEPARTMENT OF JUSTICE, *Tasmanian Response*, Office of the Secretary, 2018, 27, fecha de consulta 5 agosto 2019, en https://www.justice.tas.gov.au/__data/assets/pdf_file/0010/418186/Tasmanian-Response-Child-Abuse-Royal-Commission.pdf.

⁶⁰ VICTORIA STATE GOVERNMENT, *Victorian Government Response to the Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse*, 9, fecha de consulta 5 agosto 2019, en https://www.justice.vic.gov.au/sites/default/files/embridge_cache/emshare/original/public/2019/06/96/afa9237e5/Vic_Government_Response_Royal_Commission_into_Child_Sexual_Abuse_Report.pdf.

⁶¹ FAMILY AND COMMUNITY DEVELOPMENT COMMITTEE, *Betrayal of Trust. Inquiry into the Handling of Child Abuse by Religious and Other Non-Government Organizations*, vol. 1, 18, fecha de consulta 5 agosto 2019, en https://www.parliament.vic.gov.au/images/stories/committees/fcdc/inquiries/57th/Child_Abuse_Inquiry/Report/Inquiry_into_Handling_of_Abuse_Volume_1_FINAL_web.pdf.

Por último, el territorio de Australia Occidental, en contestación al informe de la *Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse*, indica que modificará su legislación para introducir como delito la omisión del deber de denuncia incluso respecto del contenido de la confesión⁶². Simone McGurk, que ocupa la cartera ministerial de Familia, manifiesta que el nuevo tipo penal estará en vigor antes de terminar el año 2019⁶³.

3.3. Chile y Costa Rica

Otros de los países que ha sufrido de forma especialmente notable la epidemia de los abusos sexuales ha sido Chile.

Recordemos que, en mayo de 2018, todos los obispos chilenos presentaron al papa Francisco su dimisión. El *tsunami* moral que ha sufrido la sociedad chilena está conduciendo a una reacción legislativa sin precedentes que se ha manifestado a través de la modificación del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil (personalidades que pueden declarar en domicilio) suprimiendo la referencia al Arzobispo y los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares, y los Párrocos, dentro del territorio de la Parroquia a su cargo. También se modifica el artículo 389 del mismo Código (exención de comparecer ante el tribunal) suprimiendo referencia al Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios y Provicarios Capitulares⁶⁴.

En mayo de 2018 se introdujo en el Parlamento chileno un Proyecto de ley para modificar el artículo 175 del Código Procesal Penal con el fin de incluir entre los denunciados obligatorios de abusos en

⁶² GOVERNMENT OF WESTERN AUSTRALIA, *Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse 2018 Progress Report*, 22, fecha de consulta 5 agosto 2019, en <https://www.dpc.wa.gov.au/ProjectsandSpecialEvents/Royal-Commission/Documents/Royal%20Commission%20Progress%20Report%20For%20Publication.pdf>.

⁶³ GOVERNMENT OF WESTERN AUSTRALIA, *Media Statements. Mandatory reporting legislation to be extended to ministers of religion*, Thursday, 23 May 2019, fecha de consulta 5 agosto 2019, en <https://www.mediastatements.wa.gov.au/Pages/McGowan/2019/05/Mandatory-reporting-legislation-to-be-extended-to-ministers-of-religion.aspx>.

⁶⁴ Ley núm. 21.159 que modifica el Código de Procedimiento Civil para eliminar privilegios procesales en favor de autoridades eclesiásticas, *Diario Oficial de la República de Chile*, núm. 42.353, 14 de mayo de 2019.

menores de edad a «las autoridades eclesíasticas de cualquier confesión religiosa, sea de derecho público o derecho privado, y, en general los obispos, pastores, ministros de culto, diáconos, sacerdotes, religiosas u otras personas que conforme a las reglas de cada denominación religiosa detenten algún grado de autoridad sobre una congregación o grupo de personas en razón de la práctica de alguna creencia; los directivos de asociaciones, fundaciones o agrupaciones de carácter cultural, juvenil, educativa, deportiva o de otra índole, respecto de los delitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes y en contra de personas que por su condición física o mental no se encuentren en condición de ejercitar por sí mismas sus derechos»⁶⁵. Es difícil determinar si este Proyecto tomaría o no en consideración el sigilo de confesión, aunque la referencia en los Fundamentos de la misma («en tanto no estén protegidos por secreto de confesión») hace deducir que el sigilo sería respetado o exceptuado del deber de denuncia que se pretende introducir.

Por último, el 3 de julio de 2019 el Parlamento chileno aprobó la Ley 21.160 que modifica el artículo 94 bis del Código penal para introducir la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad⁶⁶.

Aún resulta demasiado pronto para predecir un “movimiento en cadena” dirigido a la modificación de leyes penales y procesales acerca del sigilo de confesión o del secreto religioso en Latinoamérica. Sobre todo, porque no parece ser un movimiento “por contagio”, hacia países donde no se ha producido antes alarmantes hechos de abusos por parte de ministros de culto. La prueba de esta afirmación la constituye Costa Rica donde, después de hacerse públicos lamentables sucesos de pederastia, se ha presentado un proyecto de ley en el que, por un lado, se

⁶⁵ Cámara de Diputados de Chile, Proyectos de Ley. Modifica el Código Procesal Penal para imponer a las autoridades religiosas o eclesíasticas que indica, la obligación de denunciar hechos que revistieren caracteres de delito, contra menores de edad y personas impedidas de ejercer con autonomía sus derechos, y de que tomen conocimiento en virtud de sus funciones, no. 11768-07, fecha de consulta 5 de agosto de 2019, en https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=12288&prmBOLETIN=11768-07.

⁶⁶ Ley núm. 21.160 que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, *Diario Oficial de la República de Chile*, núm. 42.406, 18 de julio de 2019.

incluye a los ministros de culto entre los denunciadores obligatorios⁶⁷ y, por otro, y a imitación de los secretos profesionales, se suprime el derecho de abstención de testificar de los sacerdotes respecto de los hechos conocidos en confesión, cuando el interesado (entiéndase, el penitente) les libere del deber de guardar silencio o secreto, quedando la valoración final a juicio del tribunal que conozca de la causa⁶⁸.

4. ARGUMENTAR LA PROTECCIÓN DEL SIGILO DE CONFESIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS SECULARES

4.1. *Un nuevo contexto social para el sigilo de confesión*

A la vista del valor jurídico canónico del sigilo de confesión y de la problemática surgida respecto de él en el contexto de los abusos sexuales sobre menores, a continuación se propone la protección del sigilo de confesión desde la perspectiva secular.

El punto de partida es distinto del que se pudiera proponer hace pocos años. El contexto socio-jurídico ha cambiado. Antes, los problemas y desafíos en torno al sigilo eran esporádicos: la grabación de una confesión de un recluso, el testimonio requerido a un sacerdote respecto de unos bienes robados. El planteamiento entonces no era sino la excepción al principio general de respeto al sigilo de confesión. Ahora se cuestiona abiertamente en el Derecho estatal una consolidada norma en razón de unas circunstancias graves: el abuso de menores por parte de miembros del clero o por parte de fieles laicos, mediando la confesión sacramental como contexto en el que se conoce el delito. Es difícil argumentar con serenidad en este ámbito, pues prima una lógica conse-

⁶⁷ Proyecto de Ley – Modifica Código de Niñez y Adolescencia y Código Procesal Penal a fin de obligar, entre otros, a sacerdotes a denunciar casos de maltratos y abusos contra menores de edad, conocidos por ellos durante la confesión. Boletín Jurídico del Observatorio de Libertad Religiosa de América Latina y El Caribe, [S.l.], n. 7, mayo 2019, fecha de consulta 5 agosto 2019, en <http://ojs.uc.cl/index.php/bjur/article/view/1467>.

⁶⁸ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, *Proyecto de ley. El deber de denunciar y declarar en casos de maltratos y abusos contra menores de edad: adición de un párrafo al artículo 49 de la Ley n.º 7739, Código de niñez y adolescencia, de 06 de febrero de 1998, y sus reformas, y modificación del artículo 206 de la Ley n.º 7594, Código procesal penal, de 10 de abril de 1996, y sus reformas. Expediente 21.415, Enrique Sánchez Carballo, Diputado*, fecha de consulta 5 agosto 2019 en <http://ojs.uc.cl/index.php/bjur/article/view/1467>.

cuencialista y alarmista, conforme a la cual cualquier ámbito que remotamente pudiera, incluso en apariencia, arrojar la más mínima posibilidad de coartada, parapeto u ocultación, debe de inmediato ser proscrito. Además, para una perspectiva laicista el Derecho canónico no se presenta en modo alguno como un auténtico Derecho que se debe tomar en consideración (carece de coercibilidad efectiva, “es una cuestión de fe” y por tanto irracional...) A lo sumo, podría valorarse como los estatutos de una organización privada.

4.2. *Algunas premisas jurídicas*

La justificación secular del siglo de confesión requiere puntualizar algunas premisas.

En primer lugar, importa no perder de vista que en los ordenamientos estatales el sigilo de confesión está habitualmente dentro del secreto religioso y este, a su vez, dentro del secreto profesional. La denominación “secreto profesional” es un cajón de sastre para reunir un conjunto de excepciones al deber de testificar y/o denunciar, cuya fundamentación no es idéntica⁶⁹. Por ejemplo, el secreto de los periodistas «consiste en que, a pesar del deber general que tienen todos los ciudadanos de colaborar con el Poder judicial, los periodistas tienen derecho a callar sus fuentes de información»⁷⁰ y «no debe confundirse con el secreto profesional genérico que atañe a médicos, abogados, etc., pues no comparten naturaleza jurídica, ni contenido, ni protegen el mismo bien jurídico, ni su titularidad puede predicarse de las mismas personas. Así, mientras el secreto profesional genérico se configura como un deber jurídico de guardar secreto sobre aquellos datos que se han conocido por el ejercicio de una profesión concreta, el secreto profesional de los informadores se configura como un derecho fundamental a no revelar las fuentes informativas. El bien jurídico protegido en el primero es la intimidad, mientras que en el

⁶⁹ E. BADELEY, *The Privelege of Religious Confessions in English Courts of Justice Considered, in a Letter to a Friend*, Butterworths, London 1865, 121; J.-L. BAUDOUIN, *Secret professionnel et droit au secret dans le droit de la preuve: étude de droit québécois comparé au droit français et à la common-law*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Paris 1965, 121; R. PALOMINO LOZANO, *Derecho a la intimidad y religión?: la protección jurídica del secreto religioso*, Comares, Albolote (Granada) 1999, 93-101.

⁷⁰ P. TENORIO, *Libertades Públicas*, Universitas, Madrid 2013, 184.

de los informadores lo que se protege es el derecho a la información y, por ende, la creación de una opinión pública libre»⁷¹. Además, la naturaleza cuasi-contractual del secreto profesional no existe en el sigilo de confesión: cuando el cliente o el paciente releva al profesional del secreto, el profesional no queda obligado; cuando el contenido del secreto se convierte en un hecho notorio, tampoco el profesional está impedido para denunciar o para testificar en juicio; si existiera un litigio entre cliente y profesional, de nuevo desaparece la obligación de secreto respecto de aquello que es objeto del conflicto jurídico entre ambos. Por contraste, el sigilo de confesión se mantiene en estas circunstancias. La imposición sobre el sigilo de categorías propias de los secretos profesionales, como el *waiver* o levantamiento del deber del secreto por parte del depositante (i.e. el penitente) no ha sido sino una fuente de malentendidos en el *Common law*⁷². Es difícil admitir, en suma, que el secreto ministerial o religioso es asimilable al secreto profesional: el fiel o penitente es algo más que un cliente o una fuente de información⁷³.

En segundo lugar, no obstante el valor absoluto otorgado por el Derecho canónico al sigilo de confesión, un ordenamiento jurídico secular respetuoso con el mismo no está abocado a una transposición de la regulación canónica, es decir, a prohibir, incapacitar o sancionar al sacerdote por prestar declaración, denunciar o testificar. Dichos actos jurídicos, en detrimento del derecho a la intimidad del penitente, causarían las correspondientes acciones penales y civiles. Pero no existiendo violación del derecho a la intimidad, satisface tanto la deferencia al sigilo de confesión como la incompetencia del Estado *in re religiosa* reconocer jurídicamente la facultad de abstención del sacerdote respecto de lo conocido en confesión⁷⁴.

⁷¹ S. SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS, *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia 2006, 293-294.

⁷² Véase, por ejemplo, las sentencias *Cook v. Carroll*, [1945] I.R. 515 de Irlanda, *State v. Bus* 76 Wn. App. 780, 786; 887 P. 2d 920 (1995) y *Lightman v. Flaum*, 97 N.Y. 2d 128 (N.Y.App. 2001) de Estados Unidos.

⁷³ R. T. KENNEDY, *State protection of confessional secrecy in the United States of America*, cit., 14 pp.

⁷⁴ R. PALOMINO LOZANO, *La protección jurídica del secreto ministerial a través de los concordatos*, en M^a BLANCO – B. CASTILLO – J. A. FUENTES – M. SÁNCHEZ-LASHERAS (eds.), *Ius et Iura. Escritos de Derecho eclesiástico y de Derecho canónico en honor del Profesor Juan Fornés*, Comares-Universidad de Navarra, Granada 2010, 903 pp.

En tercer lugar, tras un intenso proceso de diversificación religiosa, la consolidada protección del secreto religioso existente en muchos ordenamientos jurídicos occidentales se ha demostrado ambivalente. Porque si en algunos casos tal protección siguen respondiendo a las expectativas de algunas confesiones religiosas tanto en lo que respecta a el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa como del derecho a la intimidad, en otras se ha convertido en un obstáculo para dar cumplimiento a sus exigencias morales: así sucede con judíos y musulmanes⁷⁵. De ahí que más que en otros sectores del ejercicio de la libertad religiosa, la normativa bilateral es especialmente necesaria para adecuar el derecho a las peculiaridades de cada confesión religiosa⁷⁶.

4.3. *Valor del sigilo de confesión en el ordenamiento estatal*

Normalmente, la perspectiva laicista del Derecho y de la vida pública ha reclamado que los ciudadanos creyentes realicen una operación de “traducción” de sus creencias y prácticas religiosas a un lenguaje que puedan entender los ciudadanos no creyentes. Es –se dice– la única forma de que los ciudadanos creyentes puedan ver reconocidas de forma democrática sus pretensiones *in re religiosa* a través del Derecho. No obstante lo anterior, también se ha defendido que esa operación de traducción situaría a los creyentes en una situación permanente de discriminación respecto de los no creyentes, quienes no se ven obligados a hacer esfuerzo alguno de traducción de sus pretensiones⁷⁷.

De forma provisional, demos por aceptable esa “necesidad de traducción”, para exponer, entre las muchas justificaciones o “traduccio-

⁷⁵ A. AL-HIBRI, *The Muslim Perspective on the Clergy-Penitent Privilege Symposium: Executing the Wrong Person: The Professionals’ Ethical Dilemmas*, Loyola of Los Angeles Law Review 4 (1995); A. M. SOKOBIN, *Rabbinic Confidentiality: American Law and Jewish Law*, University of Toledo Law Review 4 (2006).

⁷⁶ A. LICASTRO, *Indagini Giudicarie e Ministero Pastorale*, Il Diritto Ecclesiastico 3-4 (1989) 532; *Tutela del segreto professionale e ministri di culto: il caso dei Testimoni di Geova*, Il Diritto di famiglia e delle persone I (1997) 265; D. MILANI, *Segreto, libertà religiosa e autonomia confessionale?: la protezione delle comunicazioni tra ministro di culto e fedele*, Eupress FTL, Lugano 2008, 186 pp.

⁷⁷ J. HABERMAS, *Religion in the Public Sphere*, European Journal of Philosophy 14 (2006).

nes” que los juristas han formulado, tres ideas o categorías que justifican la protección del sigilo de confesión en el derecho del Estado.

La primera proviene del *Common law*. En general, y con importantes excepciones⁷⁸, se ha defendido que la tradición angloamericana nunca ha reconocido como parte de su legado la protección del sigilo de confesión. Se argumenta para ello que en virtud de la reforma anglicana del siglo XVI se produjo una ruptura con el Derecho canónico romano por la que no se incorpora (a pesar de que antes pudiera haber sido reconocido) la protección del sigilo de confesión. Para sus defensores, la demostración de estas afirmaciones es que la protección del sigilo de confesión en países de tradición jurídica angloamericana se ha realizado por medio de legislación *ad hoc*. Paradójicamente, sin embargo, es en este contexto es en el que Jeremy Bentham defendió la exclusión del sigilo de confesión católico como prueba en juicio, en su obra “Justificación de la prueba judicial”⁷⁹. En ella, el jurista y filósofo inglés nos sitúa idealmente en un país en el que no se persigue abiertamente a los católicos, no se pretende su desaparición, pero se tendría por bueno la disminución de su número. Bentham entiende que una norma que obligue al sacerdote a declarar es una injustificada represión penal multidireccional: inhibición o prohibición de acudir libre y confiadamente al sacramento, represión estatal de los sacerdotes católicos que no violaren el sigilo y represión la conciencia para los sacerdotes que lo violaran. Se siguen más perjuicios que ventajas habida cuenta de que la confesión sacramental (que, por otro lado, Bentham parece despreciar⁸⁰) permite al pecador la enmienda, la mejora, la corrección, y al confesor actuar incluso previniendo el delito mediante conductas disuasorias que no afecten al sigilo.

Carbonnier, respecto de la tradición continental europea, afirmó: «Son típicos los conflictos entre un derecho laico y un derecho religioso. El problema estudiado se conoce, en derecho y en teología, con el

⁷⁸ E. BADELEY, *The Privelege of Religious Confessions in English Courts of Justice Considered, in a Letter to a Friend*, cit.; A. K. THOMPSON, *Religious Confession Privilege and the Common Law*, cit.

⁷⁹ J. BENTHAM, *The Works of Jeremy Bentham*, vol. 7, published under the Superintendence of his Executor, John Bowring (William Tait, 1838-1843), Edinburgh, fecha de consulta 20 julio 2019, en https://oll.libertyfund.org/titles/1998#lf0872-07_label_714.

⁸⁰ J. BENTHAM, *Tratado de las Pruebas Judiciales (escrita en francés por E. Dumont y traducida al castellano por C. M. V.)*, París 1825, 96-97.

nombre de objeción de conciencia. Sociológicamente, el fenómeno puede ser analizado como un fenómeno de pluralismo jurídico. Por lo menos, siempre que el imperativo religioso, según la teología competente para calificarlo (para el católico, según el imperativo del derecho canónico), deba ser considerado como un imperativo de valor jurídico y como una verdadera regla de conducta social autoritariamente sancionada. La objeción de conciencia así entendida es la colisión de dos mandatos jurídicos en la conciencia individual»⁸¹. En esta línea de argumentación, el sigilo de confesión se presenta como un ejemplo claro de objeción de conciencia, incluso si prescindimos de consideraciones más elevadas acerca de la vigencia del pluralismo jurídico como principio que el ordenamiento jurídico estatal debiera admitir como realidad incontestable.

Las razones de conveniencia, la deferencia hacia el multiseccular Derecho canónico, la tolerancia como principio político sobre la que escribe Bentham, etc., poca o ninguna fuerza tendrían en un contexto secularizado, una vez que la importancia de terminar con los abusos sobre los menores de edad se presenta como objetivo primordial e irrenunciable. No obstante, sí que parece permanecer como valor secular atendible la libertad religiosa⁸². A este respecto, Carnelutti en su reflexión sobre la prueba en el proceso penal, afirma que la protección del secreto religioso es «corolario de la libertad religiosa; si una determinada religión, que el individuo es libre de profesar, reconoce la confesión a su ministro e impone a este el secreto, establecer la obligación para él de revelar su contenido, aunque sea a los fines de justicia, se resolvería en una lesión de aquella libertad»⁸³.

4.4. *Valorando los intereses y derechos fundamentales. La prueba del interés estatal imperativo y el principio de proporcionalidad*

La valencia del sigilo de confesión ante el ordenamiento jurídico estatal pasa por el derecho fundamental de libertad religiosa. No es difícil concluir afirmativamente a este respecto, porque aunque en los tex-

⁸¹ J. CARBONNIER, *Derecho flexible: para una sociología no rigurosa del derecho*, Tecnos, Madrid 1974, 27 pp.

⁸² A. K. THOMPSON, *Religious Confession Privilege and the Common Law*, cit., 327-334.

⁸³ F. CARNELUTTI, *Principios del Proceso Penal*, Buenos Aires 1971, 207.

tos nacionales o internacionales sobre libertad religiosa el sigilo de confesión o el secreto religioso no aparece de forma explícita, sí que forma parte de esta «[p]racticar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión»⁸⁴ o «establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones»⁸⁵. Además, en el caso del sigilo de confesión *versus* la denuncia obligatoria o testimonio en juicio, el derecho fundamental de libertad religiosa reclama la protección en un doble aspecto: respecto del confesor, por cuanto viene obligado por el Derecho canónico a guardar estricto silencio, y respecto de la Iglesia católica, porque el sigilo de confesión es un aspecto de su autonomía organizativa, expresión de la libertad religiosa en su vertiente colectiva.

Cuando el derecho estatal otorga protección al sigilo no está desplegando un “privilegio”; en este sentido, la terminología legal angloamericana podría causar cierta confusión cuando denomina “privileged communications” a los secretos profesionales y familiares. El término “comunicaciones privilegiadas” es engañoso, pues parece establecer una injusta excepción a la regla justa. Sin embargo, precisamente la excepción lo que pretende es mantener una solución justa en atención a otros bienes jurídicamente tutelados y derechos fundamentales protegidos.

Ahora bien: no existen derechos fundamentales ilimitados, ya por su propia naturaleza o contenido esencial, ya por las limitaciones que el Estado legítimamente pudiera establecer al sigilo (en el caso que nos ocupa) frente al interés de la protección de menores abusados o en situación de peligro de abuso. Sin embargo, conviene subrayar que no estamos aquí ante un “conflicto de derechos”, es decir, ante el choque entre libertad religiosa, por un lado, y derecho a la vida y a la integridad física de los menores, por otro. En rigor, solo hay conflicto de derechos allí donde el ejercicio de un derecho hace imposible o ilícito el ejercicio de otro⁸⁶; por ejemplo, el derecho a la libertad de información fren-

⁸⁴ Art. 2 1. b) Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980.

⁸⁵ Art. 6. i) de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55].

⁸⁶ L. ZUCCA, *Constitutional Dilemmas: Conflicts of Fundamental Legal Rights in Europe and the USA*, Oxford University Press, Oxford (New York) 2007, 49-50.

te el derecho a la intimidad personal y familiar. En el caso que examinamos, el conflicto se produce entre el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa y el mecanismo normativo articulado por el Estado, entre otros posibles, para proteger a los menores y perseguir los abusos sexuales, tomando en consideración que dichos abusos se han producido de forma significativa en el área de la religiosidad institucional, que en varios países ese área ha sido protagonizada por sacerdotes de la Iglesia católica y que los lamentables sucesos pasados o futuros podrían quedar encubiertos por el sigilo de confesión. Estamos por tanto ante una normativa o una actuación del Estado que limita o restringe un derecho fundamental. Y dado el valor superior de los derechos fundamentales, la licitud o la constitucionalidad de dicha restricción necesariamente es objeto de examen por los tribunales (o en abstracto por los legisladores o por el ejecutivo con motivo del desarrollo de las políticas públicas) a través de la prueba del interés estatal imperativo (Estados Unidos y otros países de la tradición jurídica angloamericana) o del test de proporcionalidad (tradición jurídica continental). ¿Cuál sería el resultado de someter esa restricción a estos filtros o pruebas?

4.4.1. *La prueba del interés estatal imperativo* (compelling state interest test)

La sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América *Sherbert v. Verner*, del año 1963, estableció que la trascendencia constitucional del derecho de libertad religiosa exigía que solo los intereses más graves e importantes del Estado pudieran justificar una restricción al libre ejercicio de la religión⁸⁷, lo cual debía examinarse en cada caso aplicando el criterio, prueba o test del interés estatal imperativo (*compelling state interest test*). Las distintas vicisitudes que han influido sobre la valoración jurídica de la libertad religiosa en los Estados Unidos han empañado esta alta consideración inicial acerca del derecho fundamental de libertad religiosa. No obstante, hoy en día este test de

⁸⁷ *Sherbert v. Verner*, 374 U.S. 398 (1963): negar el subsidio de desempleo a una Adventista del Séptimo Día por rechazar la posibilidad de desempeñar un empleo que le obligue a trabajar en sábado es contrario al libre ejercicio de la libertad religiosa. J. I. RUBIO LÓPEZ, *Hacia la primera libertad. Libertad religiosa en los EE.UU.: de las Colonias a la Corte Rehnquist (1600-1986)*, Eunsa, Barañain (Navarra) 2011, 648-667.

constitucionalidad es aplicable a la limitación del sigilo de confesión en virtud de la denuncia obligatoria, a través de leyes de protección de la libertad religiosa existentes en casi todos los Estados de la unión.

La prueba, examen o test se compone de tres elementos. El primero comprueba si se ha producido realmente un gravamen o una carga en la práctica de la religión, lo cual exige determinar la sinceridad del individuo y la interferencia real de la restricción estatal en la práctica de sus creencias. Establecido lo anterior, corresponde en segundo lugar especificar el interés o valor gubernamental que justifica la norma estatal restrictiva y comprobar si es suficientemente imperativo para limitar nada menos que un derecho fundamental. A este respecto, resulta difícil sustanciar u objetivar con serenidad los intereses confrontados, es decir, la importancia de la práctica religiosa frente a la importancia del interés estatal⁸⁸. Con facilidad se puede manipular su estricta valencia jurídica para introducir elementos –tantas veces inevitables– de tipo emotivo: la felicidad, el desarrollo equilibrado y la protección de tantas y tantos niños y niñas inocentes que no sufrirán jamás esta terrible forma de abuso si se mantiene la normal estatal, frente a una práctica religiosa que se convierte en coartada manejada hábilmente por pederastas (clérigo o no) que se sustraen mediante ella a la transparencia y a la luz de la justicia... Y en tercer y último lugar, a la vista de los dos elementos realmente confrontados, se examina si hay algún otro medio menos restrictivo de la libertad religiosa mediante el cual se pueda conseguir el interés estatal imperativo.

Toda la doctrina norteamericana que ha estudiado la protección del sigilo de confesión frente al deber de denuncia recurre al *compelling state interest test* para determinar si castigar la omisión del deber de denuncia por preservar el sigilo de confesión es una limitación legítima o no a la libertad religiosa. La aplicación en abstracto de esta prueba o test por la doctrina académica no ha producido resultados unánimes. Una postura sostiene que las leyes contra el sigilo superarían el test constitucional⁸⁹ y que predominan sobre la libertad religiosa. Otra pos-

⁸⁸ M. H. MITCHELL, *Must Clergy Tell-Child Abuse Reporting Requirements versus the Clergy Privilege and Free Exercise of Religion*, cit., 807-808.

⁸⁹ C. DONZE, *Breaking the Seal of Confession...*, cit.; J. M. KEEL, *Law and Religion Collide Again: The Priest-Penitent Privilege in Child Abuse Reporting Cases Comment*, *Cumberland Law Review* 28 (1997); S. O'MALLEY, *At All Costs...*, cit.

tura intermedia advierte de la amenaza para dicha libertad y postula reformar las leyes de protección de menores para cohonestar la libertad religiosa con la protección de los niños⁹⁰. Una última, en fin, sostiene que las leyes de denuncia obligatoria no superarían el *compelling state interest test*⁹¹, especialmente las hipotéticas modificaciones para incluir como denunciadores obligatorios a los sacerdotes en contra del sigilo de confesión, al tratarse de leyes no neutrales en su fondo, sino dirigidas en contra del clero católico⁹².

Los tribunales norteamericanos, por su parte, han entendido que la restricción ejercida sobre el sigilo de confesión no es constitucional⁹³. Ciertamente la protección del sigilo de confesión tiene en el Derecho norteamericano una consolidada tradición que se remonta a comienzos del siglo XIX en razón de una sentencia neoyorkina, *The People v. Phillips*⁹⁴, en la que sorprendentemente se formula el sigilo como forma de objeción de conciencia y se entiende absolutamente protegible en virtud del derecho de libertad religiosa. Esto juega en favor de la excepción del sigilo de confesión respecto del deber de denuncia obligatoria. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el proceso de secularización por el que atraviesa el país, con cierto retraso respecto de Europa, descontextualiza la libertad religiosa y cuanto esta lleva consigo especialmente en ámbitos polémicos como este⁹⁵.

⁹⁰ P. COLEMAN, *Sbrinking the Clergy-person Exemption to Florida's Mandatory Child Abuse Reporting Statute*, Nova Law Review 12 (1987).

⁹¹ W. A. COLE, *Religious Confidentiality and the Reporting of Child Abuse...*, cit.; M. H. MITCHELL, *Must Clergy Tell-Child Abuse Reporting Requirements versus the Clergy Privilege and Free Exercise of Religion*, cit.

⁹² J. O. EZEANOKWASA, *Priest-Penitent Privilege Revisited: A Reply to the Statutes of Abrogation*, The Intercultural Human Rights Law Review 9 (2014).

⁹³ W. C. DURHAM – R. T. SMITH, *Chapter 20. Disclosure Duties and Privileges of Religious Organizations*, § 20:9. *The clergy-penitent privilege*, en *Religious Organizations and the Law*, Westlaw 2017.

⁹⁴ *People v. Phillips* (N.Y. Ct. of Gen'l Sessions 1813) (reprinted in 1 Western L. J. 109 (1843) and 1 Cath. Law. 199 (1955), fecha de consulta 8 agosto 2019 en <https://blog.lrrc.com/churchstate/case/people-v-phillips-n-y-ct-of-genl-sessions-1813-reprinted-in-1-western-l-j-109-1843-and-1-cath-law-199-1955/>).

⁹⁵ M. MOVSESIAN, *Masterpiece Cakeshop and the Future of Religious Freedom*, Harvard Journal of Law & Public Policy 42 (2018).

4.4.2. *El test o juicio de proporcionalidad*

Procedente de la jurisprudencia alemana, otras jurisdicciones del mundo han adoptado el juicio de proporcionalidad para evaluar la licitud de las restricciones a los derechos fundamentales⁹⁶. También el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹⁷ han recibido efusivamente este criterio que, no obstante, en tiempos recientes ha sido sometido a dura crítica en lo que se refiere a su imparcialidad y practicabilidad en un área delicada como es la de los derechos fundamentales⁹⁸.

Conforme al denominado juicio o examen de proporcionalidad, la medida restrictiva objeto de control debe cumplir tres requisitos. Primero, el de su idoneidad para alcanzar el propósito pretendido. Segundo, el de su necesidad, en el sentido de que no puedan utilizarse medios menos gravosos o restrictivos para conseguir el logro propuesto. Y finalmente, el requisito de la proporcionalidad en sentido estricto, que obliga a considerar jurídicamente si la medida o limitación es ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Pensemos a continuación en la situación que aquí planteamos: establecer el delito de omisión del deber de denuncia del abuso sexual de menores, incluyendo los supuestos en los que la información se obtuvo en la confesión sacramental.

Los dos supuestos posibles en los que puede surgir la conducta delictiva son la confesión sacramental de la víctima del abuso y la confe-

⁹⁶ L. M. DÍEZ-PICAZO, *Sistema de derechos fundamentales*, Thomson Civitas, Madrid 2003, 110-112.

⁹⁷ En relación con la libertad religiosa, puede considerarse que el juicio o test de proporcionalidad está ínsito en el segundo párrafo del artículo 9 del Convenio (europeo) para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: “La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

⁹⁸ R. ARNOLD – M. ESTAY – J. IGNACIO – F. ZÚÑIGA URBINA, *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Estudios Constitucionales 10 (2012); I. COVARRUBIAS CUEVAS, *La desproporción del test de proporcionalidad: aspectos problemáticos en su formulación y aplicación*, Revista Chilena de Derecho 39 (2012); F. URBINA, *A Critique of Proportionality*, American Journal of Jurisprudence 57 (2012).

sión sacramental del delincuente abusador. A este último supuesto cabría subsumir el supuesto del abusador que logró su propósito a través de la sollicitación en confesión⁹⁹.

El propósito perseguido con el delito de omisión de denuncia puede ser expresado de forma general (castigar y prevenir el abuso de menores) y de forma particular (evitar el ocultamiento del abuso, denunciarlo). Especialmente si se tiene en cuenta que las víctimas no denuncian o lo hacen tiempo después, el acceso al conocimiento del abuso es especialmente importante. Téngase en cuenta además, y a modo de ejemplo, que el ordenamiento jurídico se ha manifestado especialmente proclive a obligar a realizar conductas dirigidas a la averiguación y obtención de pruebas para proteger intereses graves, como la seguridad vial, mediante la tipificación de la negativa a someterse a los controles de alcoholemia¹⁰⁰ y que los tribunales han dado por buenas esas obligaciones –incluso en contra de la presunción de inocencia o de la proporcionalidad de la pena– en atención a la gravedad del bien jurídico protegido.

Examinemos ahora los requisitos de examen de proporcionalidad teniendo en cuenta esos propósitos, general y particular.

Respecto de la idoneidad, examinada de forma abstracta, no cabe duda de que la tipificación del delito de omisión de denuncia permite o facilita el castigo y prevención del abuso de menores, al tiempo que hace más difícil el ocultamiento del abuso. La medida es idónea, aun cuando –como se ha advertido– condujera en la práctica a que ningún abusador acudiera al sacramento de la confesión, sabiendo que corre el riesgo de ser denunciado, o que la víctima silenciara su sentimiento de culpa (especialmente común en los abusos sexuales) por temor a un cambio en el *statu quo* (traslado a un centro de menores, privación de la custodia, declarar la dolorosa situación ante la justicia, etc.).

Respecto de la necesidad, hay que tener en cuenta que en abstracto respetar escrupulosamente el sigilo de confesión no es una conducta de suyo reprochable (*malum in se*). Al contrario, el derecho comparado muestra que uno de los intereses sociales que aconsejan respetar el sigi-

⁹⁹ G. NÚÑEZ GONZÁLEZ, «Solicitación en confesión», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012.

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1997, de 02 de octubre de 1997 (BOE núm. 260, de 30 de octubre de 1997) ECLI:ES:TC:1997:161.

lo de confesión es no gravar ni penalizar, dejar libre esta conducta benéfica para la religión o para la sociedad en general. Quien acude a la confesión, en condiciones normales, busca enfrentarse con sus propios errores, lograr el perdón, el alivio de la conciencia y no repetir la conducta pecaminosa. Frente a lo anterior, el delito de omisión del deber de denuncia impone un mandato de actuación y, como señala el Tribunal constitucional español, «los mandatos de actuación, cuyo incumplimiento da lugar a los delitos omisivos (mandatos que por ello ofrecen, en el presente caso, especial relevancia), restringen la libertad en mayor medida que las prohibiciones de actuación, cuya infracción genera delitos de acción»¹⁰¹. No obstante, la restricción de la libertad religiosa que supone el delito de omisión del deber de denuncia resulta necesaria para conseguir el propósito de castigo y prevención, así como para evitar el ocultamiento del abuso y hacerlo público.

Por último, respecto de la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, que la medida o limitación sea ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, aquí encontramos un conjunto de razones en contra que arrojan un resultado poco favorable a la legitimidad de la medida.

Respecto de la confesión sacramental por parte del abusador, pueden tenerse en cuenta, entre otros, estos factores. Primero, saber que el sacerdote podría denunciar el delito desincentiva al abusador para acudir a la confesión. Segundo, los propios sacerdotes y la jerarquía católica se manifiestan, de entrada, más dispuestos a padecer la sanción civil que la canónica, por lo que no se logrará el propósito último y se aumentaría sin embargo la delincuencia por convicción, que erosiona la legitimidad del ordenamiento jurídico estatal. Tercero, en los países en los que los abusos sexuales han sido numerosos y encubiertos, se ha podido comprobar que su número disminuye: en el año 200 en Estados Unidos el número de denuncias fue de 5¹⁰²; la medida es desproporcio-

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002, de 18 de julio (BOE núm. 188, de 07 de agosto de 2002) ECLI:ES:TC:2002:154, Fundamento jurídico 12.

¹⁰² J. P. NELSON, *Why Did Abuse Incidence Fall after 1980?*, en *Studies on Grand Jury Report Clergy Sexual Abuse*, 2019, fecha de consulta 8 agosto 2019, en https://drjohnpnelson.com/studies_grand_jury_report/.

nada o tal vez llega tarde respecto de un problema histórico. Cuarto: no hay prueba estadística de una relación directa entre inexistencia o bajo número de denuncias por parte del clero católico y el aumento o mantenimiento significativo de abusos sexuales en menores¹⁰³: al final la norma estatal tendría solo un propósito simbólico¹⁰⁴. Quinto: la confesión sacramental no fomenta la reincidencia, sino precisamente el cambio de conducta y la reparación por el daño causado, que incluiría incluso entregarse a la policía o a las autoridades estatales correspondientes. Sexto: las medidas que ha puesto en marcha la propia Iglesia católica para luchar contra el abuso sexual son, objetivamente, más importantes y efectivas que las que han puesto otras instituciones de todo orden¹⁰⁵ (piénsese, por ejemplo, en el escándalo de los abusos sexuales también en menores perpetrados por las fuerzas de paz de Naciones Unidas)¹⁰⁶. Séptimo: la persecución del delito de omisión del deber de denuncia sitúa al Estado ante un esfuerzo policial y procesal extraordinario para demostrar que en el curso de la confesión se comunicó un abuso y que tal abuso no ha sido denunciado, dolosa o culposamente; la palabra de un denunciante o del fiscal, frente al silencio del sacerdote, nos conduce a “un círculo vicioso”: para saber qué se comunicó en la confesión es preciso quebrantar el propio secreto de esa confesión¹⁰⁷. Octavo: desde el punto de vista práctico, se sugiere quizá más efectivo fomentar la denuncia voluntaria que la obligatoria, convirtiendo así al clero más en una ayuda para combatir la lacra social del abuso, que en un potencial adversario en su tratamiento.

En relación con la confesión sacramental de la víctima del abuso, aparte de los argumentos anteriores, aquí parece especialmente manifiesto que existen otros medios alternativos para la denuncia del abuso que no pasan por la violación del sigilo. Ya Bentham, cuya argumentación se expuso antes, adelantaba que el sacerdote católico podía prevenir o lograr la denuncia del delito a través de otros medios (aconsejar a

¹⁰³ W. A. COLE, *Religious Confidentiality and the Reporting of Child Abuse...*, cit., 44.

¹⁰⁴ K. THOMPSON, *Should Religious Confession Privilege be Abolished in Child Abuse Cases?...*, cit., 117 pp.

¹⁰⁵ J. O. EZEANOKWASA, *Priest-Penitent Privilege Revisited...*, cit., 88 pp.

¹⁰⁶ CONDUCT IN UN FIELD MISSION, *Sexual Exploitation and Abuse*, fecha de consulta 8 agosto 2019, en <https://conduct.unmissions.org/sea-data-introduction>.

¹⁰⁷ J.-L. BAUDOUIN, *Secret professionnel et droit au secret dans le droit de la preuve*, cit., 106 pp.

la propia víctima la revelación a un familiar próximo o de confianza, o a un asistente social, o a las autoridades, prevenir a personas con un trato cercano a la víctima, etc.).

En conclusión, la proporcionalidad de la medida en sentido estricto hace al menos dudar de los beneficios obtenidos (potencial denuncia del abuso) respecto de los sacrificios sociales necesarios (violación de la libertad religiosa, proscripción y sospecha de la confesión sacramental, sanciones estatales o sanciones canónicas, dependiendo de si no se quebranta o se quebranta el sigilo de confesión).

5. CONCLUSIONES

Una de las reacciones de los ordenamientos jurídicos de los países en los que se han producido masivamente abusos sexuales de menores de edad, perpetrados u ocultados por el clero católico, ha sido reforzar las medidas de prevención y castigo. Entre ellas, se encuentra la denuncia obligatoria por parte de los sacerdotes o miembros de la jerarquía católica de los abusos sexuales en menores de los que tuvieran conocimiento, sin excepción alguna ni siquiera en virtud del sigilo de confesión. Este sigilo, en general, había sido respetado por el Derecho estatal hasta ahora y solo se han producido esporádicos problemas en relación con su observancia. En este trabajo se ha dado cuenta de la regulación de la denuncia obligatoria de los abusos de menores de edad en diversos países como Estados Unidos, Australia, Chile y Costa Rica. Frente a estas modificaciones legislativas, la Iglesia católica no ha modificado su normativa y su doctrina sobre el sigilo de confesión. Por el contrario, en recientes documentos el valor del sigilo de confesión aparece afirmado y reforzado.

A lo largo de la historia, la doctrina académica ha ido perfilando la protección del sigilo de confesión dentro del secreto religioso y este, a su vez, dentro del secreto profesional. En las páginas precedentes se ha intentado mostrar que el sigilo de confesión tiene características propias y específicas que lo distancian de los secretos profesionales: no estamos solo ante una garantía del normal desarrollo de una relación profesional, de una protección de la intimidad de la persona o de algo especialmente conveniente dada la naturaleza de la relación entre el fiel y el confesor, sino ante un secreto institucional, esencial al sacramento.

Esa misma doctrina académica, al igual que la jurisprudencia de muchos países, también ha ido aportando motivos de conveniencia para que el Derecho estatal proteja el sigilo de confesión. Lo cierto es que en la actual coyuntura es difícil que simples motivos de conveniencia abonen la protección del sigilo, en un contexto en que la tolerancia cero a los abusos sexuales justifica cualquier norma –también penal– para combatirlos. Este artículo concluye que es a través del derecho fundamental de libertad religiosa como se puede otorgar un fundamento y también un argumento de peso cara a una eventual valoración, jurisprudencial o de política legislativa, frente a las restricciones estatales que se cifran en el delito de omisión del deber de denuncia de los abusos. En nuestro entorno jurídico, esa valoración se verifica en la práctica a través de la prueba o test del interés estatal imperativo, así como a través del juicio de proporcionalidad. En este trabajo se ha ensayado la aplicación de ambos mecanismos. Respecto del *compelling state interest test*, la investigación desplegada no resulta concluyente a tenor del estudio que ha llevado a cabo la doctrina académica en los Estados Unidos de América. Respecto del juicio de proporcionalidad, esta investigación muestra que hay argumentos de peso para afirmar la existencia de medidas menos restrictivas aplicables y que hay razones que manifiestan la potencial ineficacia práctica de la compulsión penalmente asegurada del deber de denuncia, frente a la extendida e históricamente demostrada fidelidad del clero católico al sigilo de confesión.

Bibliografía

- ABRAMS, N., *Addressing the Tension between the Clergy-Communicant Privilege and the Duty to Report Child Abuse in State Statutes The Impact of Clergy Sexual Misconduct Litigation on Religious Liberty*, Boston College Law Review 44 (2002).
- AL-HIBRI, A., *The Muslim Perspective on the Clergy-Penitent Privilege Symposium: Executing the Wrong Person: The Professionals' Ethical Dilemmas*, Loyola of Los Angeles Law Review 4 (1995).
- ARNOLD, R. – ESTAY, M. – IGNACIO, J. – ZÚÑIGA URBINA, F., *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Estudios Constitucionales 10 (2012).
- AZNAR GIL, F. R., *El delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un clérigo con un menor de edad*, Revista Española de Derecho Canónico 70 (2013).
- BADELEY, E., *The Privelege of Religious Confessions in English Courts of Justice Considered, in a Letter to a Friend*, Butterworths, London 1865.
- BASTANTE, J., *Secreto de confesión: ¿Bula para pederastas?*, *Eldiario.es*, fecha de consulta 2 julio 2019, en https://www.eldiario.es/sociedad/Secreto-confesion-Bula-pederastas_0_811219226.html.
- BAUDOIN, J.-L., *Secret professionnel et droit au secret dans le droit de la preuve: étude de droit québécois comparé au droit français et à la common-law*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Paris 1965.
- BEDOYA, J. G., *Los escándalos de pederastia desafían al secreto de confesión*, *El País*, Madrid 2018, fecha de consulta 2 julio 2019, en https://elpais.com/sociedad/2018/09/09/actualidad/1536508658_743805.html.
- BENTHAM, J., *The Works of Jeremy Bentham*, vol. 7, published under the Superintendence of his Executor, John Bowring (William Tait 1838-1843), Edinburgh, fecha de consulta 20 julio 2019, en https://oll.libertyfund.org/titles/1998#lf0872-07_label_714.
- , *Tratado de las Pruebas Judiciales (escrita en francés por E. Dumont y traducida al castellano por C. M. V.)*, París 1825.
- BERNAL, J., *Cuestiones canónicas sobre los delitos más graves contra el sexto mandamiento del Decálogo*, *Ius Canonicum* 54 (2014).

- CARBONNIER, J., *Derecho flexible: para una sociología no rigurosa del derecho*, Tecnos, Madrid 1974.
- CARNELUTTI, F., *Principios del Proceso Penal*, Buenos Aires 1971.
- CITO, D., «Sigilo sacramental», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012.
- COLE, W. A., *Religious Confidentiality and the Reporting of Child Abuse: A Statutory and Constitutional Analysis*, Columbia Journal of Law and Social Problems 21 (1987).
- COLEMAN, P., *Shrinking the Clergy Exemption to Florida's Mandatory Child Abuse Reporting Statute*, Nova Law Review 12 (1987).
- COVARRUBIAS CUEVAS, I., *La desproporción del test de proporcionalidad: aspectos problemáticos en su formulación y aplicación*, Revista Chilena de Derecho 39 (2012).
- DENZINGER, H. J. D., *Enchiridion symbolorum et definitionum: quae de rebus fidei et morum a conciliis oecumenicis et summis pontificibus emanarunt*, Sumptibus Stahelianis 1854.
- DÍEZ-PICAZO, L. M., *Sistema de derechos fundamentales*, Thomson Civitas, Madrid 2003.
- DONZE, C., *Breaking the Seal of Confession: Examining the Constitutionality of the Clergy-Penitent Privilege in Mandatory Reporting Law*, Louisiana Law Review 78 (2018).
- DURHAM, W. C. – SMITH, R. T., *Chapter 20. Disclosure Duties and Privileges of Religious Organizations, § 20:4. Duty to report*, en *Religious Organizations and the Law*, Westlaw 2017.
- , *Chapter 20. Disclosure Duties and Privileges of Religious Organizations, § 20:9. The clergy-penitent privilege*, en *Religious Organizations and the Law*, Westlaw 2017.
- EZEANOKWASA, J. O., *Priest-Penitent Privilege Revisited: A Reply to the Statutes of Abrogation*, The Intercultural Human Rights Law Review 9 (2014).
- FRIEDMAN, H., *Three Australian Rabbis Resign As Result of Government Inquiry Into Sex Abuse Scandals*, en *Religion Clause*, 2015, fecha de consulta 3 agosto 2019, en <https://religionclause.blogspot.com/2015/02/three-australian-rabbis-resign-as.html>.

- GAASTRA, A. H., *Between Liturgy and Canon Law. A Study of Books of Confession and Penance (tesis doctoral)*, Universiteit Utrecht, Utrecht 2007, fecha de consulta 29 julio 2019, en <https://dspace.library.uu.nl/bitstream/handle/1874/23216/full.pdf?sequence=11&isAllowed=y>.
- GYAN, J., *Judge dismisses Baton Rouge Catholic Diocese, priest from lawsuit involving the confessional*, en *The Advocate*, 2018, fecha de consulta 16 agosto 2019, en https://www.theadvocate.com/baton_rouge/news/courts/article_fe5badd6-17f7-11e8-80e4-a7dbeb3a7d13.html.
- HABERMAS, J., *Religion in the Public Sphere*, *European Journal of Philosophy* 14 (2006).
- KEEL, J. M., *Law and Religion Collide Again: The Priest-Penitent Privilege in Child Abuse Reporting Cases Comment*, *Cumberland Law Review* 28 (1997).
- KENNEDY, R. T., *State protection of confessional secrecy in the United States of America*, Pontificia Universitas Lateranensis, Romae 1975.
- LICASTRO, A., *Indagini Giudiciarie e Ministero Pastorale*, *Il Diritto Ecclesiastico* 3-4 (1989).
- , *Tutela del segreto professionale e ministri di culto: il caso dei Testimoni di Geova*, *Il Diritto di famiglia e delle persone* 1 (1997).
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., *La responsabilidad penal del clero en casos de abusos: una aproximación a la cuestión en Australia, Chile y Estados Unidos*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 50 (2019).
- MILANI, D., *Los abusos del clero. El proceso de reforma de una Iglesia en crisis*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 50 (2019).
- , *Segreto, libertà religiosa e autonomia confessionale?: la protezione delle comunicazioni tra ministro di culto e fedele*, Eupress FTL, Lugano 2008.
- MITCHELL, M. H., *Must Clergy Tell-Child Abuse Reporting Requirements versus the Clergy Privilege and Free Exercise of Religion*, *Minnesota Law Review* 71 (1986).
- MOVSESIAN, M., *Masterpiece Cakeshop and the Future of Religious Freedom*, *Harvard Journal of Law & Public Policy* 42 (2018).
- NELSON, J. P., *Why Did Abuse Incidence Fall after 1980?*, en *Studies on Grand Jury Report Clergy Sexual Abuse*, 2019, fecha de consulta 8

- agosto 2019, en https://drjohnnelson.com/studies_grand_jury_report/.
- NÚÑEZ, G., *Abusos sexuales de menores. Consideraciones sobre el derecho de defensa y la colaboración con la autoridad civil*, Scripta Theologica 46 (2014).
- , *Nueva regulación para la protección de menores y personas vulnerables en el Estado de la Ciudad del Vaticano*, Ius Canonicum 59 (2019).
- , «Solicitud en confesión», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012.
- O'MALLEY, S., *At All Costs: Mandatory Child Abuse Reporting Statutes and the Clergy-Communicant Privilege Note*, Review of Litigation 21 (2002).
- PALOMINO LOZANO, R., *Derecho a la intimidad y religión: la protección jurídica del secreto religioso*, Comares, Albolote (Granada) 1999.
- , *La protección jurídica del secreto ministerial a través de los concordatos*, en M^a BLANCO – B. CASTILLO – J. A. FUENTES – M. SÁNCHEZ-LASHERAS (eds.), *Ius et Iura. Escritos de Derecho eclesiástico y de Derecho canónico en honor del Profesor Juan Fornés*, Comares-Universidad de Navarra, Granada 2010.
- , «Secreto», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012.
- PONCE, M., «Penitencia [sacramento de la]», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, VI, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012.
- RUBIO LÓPEZ, J. I., *Hacia la primera libertad. Libertad religiosa en los EE.UU.: de las Colonias a la Corte Rehnquist (1600-1986)*, Eunsa, Barañain (Navarra) 2011.
- SÁEZ MARTÍNEZ, G. J., *Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores, Eguzkilore*, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología 29 (2015).
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. – GOIG MARTÍNEZ, J. M. – MARTÍN DE LLANO, M. I. – REVIRIEGO PICÓN, F. – SALVADOR MARTÍNEZ, M. – SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. Y OTROS, *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia 2006.
- SOKOBIN, A. M., *Rabbinic Confidentiality: American Law and Jewish Law*, University of Toledo Law Review 4 (2006).
- SUÁREZ SOLÁ, M. L. – GONZÁLEZ DELGADO, F. J., *Estadísticas y trascendencia de la violencia sexual en menores*, Cuadernos de Medicina Foren-

- se 32 (2003), fecha de consulta 18 julio 2019, en http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062003000200005&lng=en&nrm=iso&tlng=en.
- TARANTINO, D., *Confesión y sigilo sacramental en el Concilio Lateranense IV: de la normativa a la reflexión doctrinal*, Vergentis 1 (2016).
- TENORIO, P., *Libertades Públicas*, Universitas, Madrid 2013.
- TERRY, K. J., *Child sexual abuse within the Catholic Church: a review of global perspectives*, International Journal of Comparative and Applied Criminal Justice 39 (2015).
- THOMPSON, A. K., *Religious Confession Privilege and the Common Law: Religious Confession Privilege and the Common Law*, Brill, Dordrecht (The Netherlands) 2011.
- THOMPSON, K., *Should Religious Confession Privilege be Abolished in Child Abuse Cases? Do Child Abusers Confess their Sins?*, The Western Australian Jurist 8 (2017).
- URBINA, F., *A Critique of Proportionality*, American Journal of Jurisprudence 57 (2012).
- VANDERVORT, F. E. – PALUSCI, V. J., *Effects of Clergy Reporting Laws on Child Maltreatment Report Rates*, American Professional Society of the Abuse of Children 1 (2014).
- VANN, K. W., *Senate Bill 360 – An Example of Good Intentions Making Bad Legislation*, en *Roman Catholic Diocese of Orange Bishop Blog*, 2019, fecha de consulta 2 agosto 2019, en <https://www.rcbo.org/grouppost/senate-bill-360-an-example-of-good-intentions-making-bad-legislation/>.
- ZUBACZ, G. J., *The sacramental seal of confession from the Canadian civil law perspective (tesis doctoral)*, Saint Paul University, Ottawa (Canada) 2008, fecha de consulta 4 julio 2019, en <https://ruor.uottawa.ca/bitstream/10393/29803/1/NR52340.PDF>.
- ZUCCA, L., *Constitutional Dilemmas: Conflicts of Fundamental Legal Rights in Europe and the USA*, Oxford University Press, Oxford (New York) 2007.

COMENTARIOS Y NOTAS
